



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 1319-2019-0-2601-
JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES –
TUMBES, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

HUAMAN CONTRERAS, JAQUELIN MAGALY

ORCID: 0000-0002-3718-753X

ASESOR

RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR

ORCID: 0009-0000-2049-2135

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0490-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:20** horas del día **28** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES, 2023.**

Presentada Por :
(0306052050) **HUAMAN CONTRERAS JAQUELIN MAGALY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 1319-2019-0-2601JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES, 2023. Del (de la) estudiante HUAMAN CONTRERAS JAQUELIN MAGALY, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 19% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Setiembre del 2023

Mg. Roxana Torres Guzmán
Responsable de Integridad Científica

AGRADECIMIENTO

Primero, agradezco al Cristo que me ilumina y me brinda conocimiento, sabiduría, salud y tranquilidad espiritual.

A la Uladech católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo y permitirme involucrarme en la investigación hasta hacerme profesional.

DEDICATORIA

Durante los primeros momentos del desarrollo de esta tesis se presentaron momentos en los que muchas veces la única solución que parecía ser de eficacia era tirar la toalla, se presentaron momentos en los que todos los apoyos y fuentes de información que tenía a mi mano, empezaron a ser inconstantes.

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Indice general.....	VI
Índice de resultados	XI
Resumen.....	XII
Abstract.....	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	7
1.3. Justificación.....	7
1.4. Objetivo general	9
1.5. Objetivos específicos	9
II. MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. Antecedentes.	10
2.2. Bases Teóricas.....	14
2.2.1. Procesales	14
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo	14
2.2.1.1.1. Concepto.....	14
2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo	15
2.2.1.1.3. Regulación	16
2.2.1.1.4. Finalidad.....	16
2.2.1.1.5. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.....	17
2.2.1.1.5.1. Principio de Integración.....	17

2.2.1.1.5.2. Principio de igualdad procesal.	17
2.2.1.1.5.3. Principio de favorecimiento al proceso.....	18
2.2.1.1.5.4. Principio de suplencia de oficio.	18
2.2.1.1.6. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.....	19
2.2.1.1.7. La jurisdicción contenciosa administrativa	19
2.2.1.1.8. Finalidad del proceso contencioso administrativo	20
2.2.1.1.9. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993	20
2.2.1.1.10. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo	20
2.2.1.1.11. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo	21
2.2.1.1.12. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo	21
2.2.1.1.13. Tramitación del proceso Contencioso Administrativo según D.S N° 013-2008-JUS	23
2.2.1.2. La pretensión	24
2.2.1.2.1. Concepto.....	24
2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión.....	25
2.2.1.3. La Demanda y la Contestación de la Demanda	25
2.2.1.3.1. La Demanda	25
2.2.1.3.2. La Contestación de la Demanda.	26
2.2.1.4. Los sujetos del proceso.....	27
2.2.1.4.1. El juez.	27
2.2.1.4.2. Las partes	27
2.2.1.5. La Prueba.....	28
2.2.1.5.1. Definiciones	28

2.2.1.5.2. Concepto de prueba para el Juez	29
2.2.1.5.3. El objeto de la prueba	29
2.2.1.5.4. El Principio de la Carga de la Prueba.....	30
2.2.1.5.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	31
2.2.1.5.6. Sistemas de valoración de la prueba.	31
2.2.1.5.6.1. El sistema de la tarifa legal.	31
2.2.1.5.6.2. Sistema de la libre apreciación	31
2.2.1.5.6.3. Sistema de la Sana critica	32
2.2.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	32
2.2.1.5.7.1. Documentos	32
2.2.1.6. La Sentencia	33
2.2.1.6.1. Definiciones.....	33
2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia.....	34
2.2.1.6.2.1. Parte Expositiva.	34
2.2.1.6.2.2. Parte Considerativa.....	34
2.2.1.6.2.3. Parte Resolutiva.	35
2.2.1.6.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	35
2.2.1.6.3.1. El principio de congruencia procesal.....	35
2.2.1.6.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	36
2.2.1.7. Los Medios Impugnatorios	36
2.2.1.7.1. Definición	36
2.2.1.7.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	37
2.2.1.7.3. Clases de Medios Impugnatorios	38
2.2.1.7.3.1. Recurso de Reconsideración	38
2.2.1.7.3.2. Recurso de Apelación o de Alzada.....	38
2.2.1.7.3.3. Recurso de Revisión.	39

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	39
2.2.1.8. El recurso de apelación.....	39
2.2.2. Sustantivas.....	39
2.2.2.1. El Derecho Administrativo	39
2.2.2.1.1. Concepto.....	39
2.2.2.1.2. Etimología	40
2.2.2.1.3. Objeto.....	41
2.2.2.1.4. Características del derecho administrativo.....	41
2.2.2.1.5. Las Fuentes del Derecho Administrativo	42
2.2.2.1.6. Principios jurídicos	42
2.2.2.2. El acto administrativo	44
2.2.2.2.1. Concepto.....	44
2.2.2.2.2. Elementos del acto administrativo.....	45
2.2.2.2.3. Características del acto administrativo.....	46
2.2.2.2.3.1. Presunción de legalidad	47
2.2.2.2.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad.....	47
2.2.2.2.4. Clases de actos administrativos.....	48
2.2.2.2.5. Requisitos para la validez del acto administrativo	51
2.2.2.3. La nulidad del acto administrativo	52
2.2.2.3.1. Concepto.....	52
2.2.2.3.2. Causales de nulidad del acto administrativo	53
2.2.2.3.3. Instancia para declarar la nulidad del acto administrativo	54
2.2.2.3.4. Efecto de la sentencia judicial sobre la administración pública	55
2.2.2.3.5. Jurisprudencia sobre la nulidad de resolución administrativa	55
2.2.2.4. La bonificación	57
2.2.2.4.1. Concepto.....	57

2.2.2.4.2. Pago de bonificación y su relación en la normatividad correspondiente.	58
2.2.2.4.3. Todo trabajo debe ser remunerado	59
2.3. Hipótesis	61
III. METODOLOGÍA	62
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	62
3.2. Población y muestra.....	65
3.3. Variables. Definición y operacionalización	66
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	68
3.5. Método de análisis de datos.....	69
3.6. Aspectos éticos	71
IV. RESULTADOS	73
DISCUSIÓN	77
V. CONCLUSIONES	80
VI. RECOMENDACIONES.....	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	85
Anexo 01: Matriz de consistencia.....	94
Anexo 02: Instrumento de recolección de información.....	96
Anexo 03: Objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia ..	108
Anexo 04: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	145
Anexo 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	155
Anexo 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	167
Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	214

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes	72
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primer Juzgado Laboral – Distrito Judicial de Tumbes	74

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2023?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia revelan son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En primera instancia fue declarada fundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa y en segunda instancia se confirmó la sentencia.

Palabras clave: Administrativo, calidad, contencioso, nulidad y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on Nullity of Administrative Resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 1319-2019-0-2601-JR-LA -01, of the Judicial District of Tumbes - Tumbes. 2023?. The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The partial results that comprise the expository, considering and operative parts of the first sentence reveal their range: very high, very high and very high; while of the second sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance, are of rank: very high and very high; respectively. In the first instance, the claim for Nullity of the Administrative Resolution was declared well-founded and in the second instance, the sentence was confirmed.

Keywords: Administrative, quality, contentious, annulment and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La investigación que se reportara el presente informe de tesis está centrado al análisis de dos sentencias emitidas en un proceso laboral, las mismas se encuentran comprendidas en un expediente judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente N° 1319 – 2019 – 0 – 2601 – JR – LA - 01, tramitado en el 1° Juzgado de Trabajo Supraprovincial perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, 2023.

La justicia es una de los tan anhelados logros que se desea alcanzar por una persona ante una situación de conflicto en los que se pueda incurrir, es así que dicha facultad es labor del estado que es el responsable de garantizar e impartir dicha acción a la sociedad mediante sus órganos judiciales, mencionados órganos que por diversas razones y bajo la percepción de la población y de manera personal se tiene vista como un órgano con procesos lentos y con valoraciones que no siempre cumplen con las expectativas de los individuos que acuden a ella. Es así que la justicia se apreciada en diferentes contextos.

Una institución indispensable para el desarrollo de la humanidad es el Poder Judicial. Desde el momento en que el hombre vive en grupo, surgen inevitablemente los conflictos: pretender construir una sociedad sin discrepancias ni controversias es una insensatez. Dado que los bienes terrenales son limitados, de primera intención los hombres compiten por obtener su parte y muchas veces, pelean por ello. Pero si esto es así, no cabe duda de que la vida humana solo es posible si existe un árbitro que

permita definir los derechos y conciliar los intereses antes de llegar a la destrucción irracional de todos contra todos.

Hablar hoy del sistema de justicia es amplio, pero lastimosamente es un tema poco estudiado, es por ello que dentro de la pluralidad de aspectos que impactan en la calidad del servicio en los órganos jurisdiccionales, la emisión de las sentencias justas tiene la mayor importancia, pues impacta en el goce de derechos humanos como el acceso a la justicia y el debido proceso. Es por ello, que en materia laboral resulta un objetivo primordial del Poder Judicial como titular de la función jurisdiccional no sólo resolver desde el punto de vista jurídico el conflicto sometido a su conocimiento, decidiendo acerca de qué pretensiones deben ser acogidas y cuáles desestimadas, sino también lograr que la decisión judicial adoptada se cumpla efectivamente, recurriendo si fuera preciso a mecanismos previstos para garantizar la ejecución forzada de la sentencia.

Cabe destacarse que el derecho administrativo es el principal regulador de la actividad estatal ejercida a través de la administración pública y el acto administrativo es la manifestación más pródiga de la actividad administrativa pública, siendo el resultado final del procedimiento administrativo incoado de oficio o en atención al ejercicio del derecho de petición del administrado, constituyéndose como objeto de mayor control en el ámbito jurisdiccional, a través del proceso contencioso administrativo o eventualmente del proceso constitucional, -sin desconocer otras vías de control, como los recursos impugnativos, la nulidad de oficio en sede administrativa, el sistema nacional de control, pues, como señala el maestro Cassagne,

el acto administrativo cumple la función de limitar los eventuales desbordes de la Administración del molde jurídico del Estado de derecho, debiendo valorarse si la actuación administrativa concretada a través del acto administrativo se ha emitido de acuerdo a la potestad conferida por el ordenamiento jurídico.

En material laboral, uno de los derechos humanos vulnerados, es el derecho al trabajo, el cual en algunas ocasiones es vulnerado, como cuando sin causa justificada los/las trabajadores/as son despedidos. Si el despido ha sido injustificado, a través de un proceso judicial el trabajador/a es reincorporado a su puesto laboral o el pago de una indemnización, la norma establece estas dos alternativas pero la jurisprudencia opina lo contrario, ya que señala que si el /la trabajador/a fuera despedido y reincorporado a su centro de trabajo, tiene derecho a reclamar una indemnización por el daño causado, no hay duda que, este tema es de gran importancia, pero lastimosamente, es un tema poco estudiado, las investigaciones son escasas, por lo que merece un estudio más profundo, especialmente porque la norma laboral vigente no normaliza el tema de la indemnización por daños y perjuicios, por lo que los/las magistrados/as se ven obligados a recurrir a la norma civil para resolver el conflicto, pues no existen normas expresas. Sin embargo, cabe precisar que aun en la norma civil, no se ha podido encontrar los parámetros para la fijación de los alcances del daño moral y menos aún para establecer el monto o quantum indemnizatorio.

En esa línea, esta investigación ha mostrado interés por la calidad de la sentencia en procesos de materia laboral, específicamente, el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios adicional a la reposición de un/a trabajador/a

ante despido nulo; y es que este tema se han convertido en una preocupación central para los órganos judiciales en la actualidad, en especial cuando estas sentencias muestran pésima calidad; esto quizás se deba a que es cierto que la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez/a, lastimosamente muchas estos/as no los redactan, las encomiendan a un asistente judicial, que les ayuda con la redacción de las mismas, lo que ocasiona que los fallos no estén debidamente motivados

En el hermano país de México, Cuz (2020) comenta que la justicia que demora no es justicia. La administración de justicia permite resolver los problemas sociales que se generan en la población con la intención de evitar que cada uno busque justicia por propia mano, esta es la principal función de un Estado de derecho, de igual manera debe mantener el orden social. Sin embargo, en algunos estados de México se puede apreciar que existe mucha influencia de los gobernadores sobre la decisión de los jueces, perdiéndose de esta manera la independencia e imparcialidad que deben mantener los jueces, doblegándose a las condiciones políticas de los gobernadores.

España, según Linde (2019) considera que el poder judicial, uno de los tres poderes del Estado, se encuentra mal visto por la población, así se reflejan en las encuestas tanto públicas como privadas, esto se debe a su pésimo servicio de justicia demostrando lentitud en la resolución de los casos, así como la falta de independencia de los magistrados, lo cual genera desconfianza e inseguridad en el pueblo español. Este problema de administración de justicia se remonta a varias décadas que años tras años no se ha podido apreciar una evolución, muy por el contrario, se observa cada vez más lentitud, servicio ineficiente, sin independencia fiable, lo que no brinda un

Estado de derecho que se sustente en la seguridad para el pueblo democrático que lo consideran como un riesgo que poco a poco se desmorona. De no ser considerado para la búsqueda de soluciones efectivas, esto conducirá al país a un abismo, aproximándose a un país tercermundista.

Huerta (2021) refirió que nadie pensaba que la pandemia del Coronavirus sería tan devastadora para el mundo entero, lo que obligó al sistema de administración de justicia a adoptar formas innovadoras de seguir los procesos, sobre todo en materia laboral. En el Perú rige la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo desde el año 2010. Viene aplicándose con bastante éxito en casi todas las cortes superiores. Podrá ser materia de crítica o de elogios la forma en que se aplica esta norma en nuestro territorio nacional. Lo cierto es que su gran mérito es haber disminuido el tiempo en que se resuelven los casos judiciales laborales. Hoy en día, el proceso no dura más de tres años, salvo situaciones excepcionales. En promedio, en Lima, los casos que llegan hasta la corte suprema demoran en resolverse en ese tiempo; si no califica para el recurso de casación, seguramente estamos hablando de dos años y a veces de un año y en algunas cortes incluso en plazos mucho menores, principalmente en función de la carga procesal que soportan. De otro lado, tanto en los órganos jurisdiccionales como en los estudios jurídicos, implementar el teletrabajo que ya tiene regulación legal en nuestro país, aunado a las últimas disposiciones dadas por el Gobierno (trabajo remoto), así como el trabajo a domicilio.

La dimensión del sistema corporativo o norteamericano, es reflejo del funcionamiento de un solo cuerpo autónomo e independiente como lo es el judicial.

La administración depende de su propio brazo técnico, el cual provee de los insumos técnicos y tecnológicos de avanzada para optimizar el perfil organizacional, además, desarrolla una función pedagógica de sus componentes, esto significa que capacita y prepara a los futuros funcionarios judiciales de las Cortes Estatales, de manera que para laborar en ellas, se requiere obligatoriamente una licenciatura de la institución académica. Y el sistema institucionalista o latinoamericano, el menos apropiado de todos, sin embargo se encuentra vigente en los países hispanos, el sistema de Estado Constitucional en reemplazo del Estado de Derecho clásico, el principal componente del mismo es la difusión de órganos constitucionales autónomos, con funciones propias y exclusivas, que no dependen de ningún poder del Estado, pero que inciden en sus funciones de manera indirecta. (Villalobos, 2018)

Por ahora, creo que la implementación de la nueva ley procesal del trabajo Ley N° 29497, la cual viene aun implementándose paulatinamente en diversas sedes judiciales a nivel nacional, ha significado un gran avance para absolver algunos de los tantos problemas existentes en el sistema judicial, es así que en el distrito judicial de Cañete desde su implementación en el año 2010, según información extraoficial hecha a abogados/as litigantes, señalan la celeridad en los procesos en materia laboral.

Por su parte, los hechos expuestos sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (Uladech, 2014)

Es así que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es determinar su característica ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2023?

1.3. Justificación

La presente tesis se justificó por cuanto resulta importante para ver cómo se decidió en un proceso sobre indemnización de daños y perjuicios originada por una relación contractual por despido incausado, esto permitirá a los posteriores investigadores para que comparen los resultados que obtuvimos, dado que, en esta tesis se investigó la calidad de sentencia de primera y segunda instancia de un expediente judicial, cabe a su vez mencionar que, permite que el investigador aumente su lectura y su léxico y así como también mediante la aplicación de la revisión de la literatura se podrá observar las tesis pasadas referentes al tema materia de investigación.

Esta investigación resulta importante, porque comprende un problema actual, y real, muy discutido en ámbito laboral como es la indemnización, apostamos por la reforma normativa procesal y sustantiva en materia laboral así como la reforma exhaustiva del sistema de administración de justicia con jueces competentes, que se encuentren a las expectativas que los tiempos y la sociedad demanden, con ideología judicial, donde el derecho aplicado comprometa decisiones motivadas y de calidad, es el caso de nuestra investigación donde se ha logrado comprender que el resarcimiento por el daño no ha quedado solo en el plano laboral causado por el despido arbitrario o injustificado, también se señala que si el trabajador demuestra el despido arbitrario este tendría derecho a reclamar indemnización por daños y perjuicios de la responsabilidad civil por despido que comprende lucro cesante y daño moral.

Porque actualmente en la Práctica la calidad de las sentencias está relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales. Si el sistema judicial es capaz de cumplir con esas exigencias entonces la administración de justicia se ve fortalecida, en trabajo y acuerdo epistémico entre todos los que administran justicia, lo cual permite a las personas confiar en ellos, una decisión judicial no solo depende de los magistrados sino de todos los sujetos involucrados, con ello se pretende lograr una decisión confiable que no puede ser modificado como es por ejemplo un proyecto de ley o una resolución ministerial.

Finalmente, porque la investigación abarca el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia cuya relevancia procesal, es estudiar la calidad de ello; el cual se verá reflejada en los principios y fundamentos que logre contener, basados en

el razonamiento y motivación jurídica adecuada en la toma de decisiones del juzgador, logrando así la transparencia, veracidad y cultura jurídica que los tiempos actuales exige.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2023.

1.5. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.

La investigación de Jácome (2020) titulado: El principio de congruencia en el proceso laboral. Desarrollada en la ciudad de Quito, tuvo como objetivo realizar un análisis profundo sobre la imparcialidad del juez, importancia como garantía de los usuarios de la administración de justicia, principalmente en lo referente a las garantías de la igualdad de armas y el de derecho a la defensa. La metodología empleada fue de tipo cualitativo. La conclusión a la que llegó fue que el empleador siempre tiene cierto tipo de poder frente al empleado y por este motivo se debe tener siempre presente los principios que respaldan al empleado, tales como: la inversión de la carga de la prueba, el principio de primacía de la realidad, medidas cautelares de protección al trabajador, considerar el trabajo como un derecho el cual se relaciona con el principio de celeridad procesal y en especial el principio de congruencia en lo referido al Código del Trabajo.

En el trabajo de Beltrán (2018) titulado: Necesidad de la constitución material de las salas especiales arbitrales dependientes del tribunal de conciliación y arbitraje del estado de Veracruz, el investigador tiene como objetivo buscar formas que contribuyan a disminuir el tiempo en los procesos laborales, así mismo como disminuir los costos, para lo cual se ha planteado como hipótesis la materialización de salas especiales arbitrales. El trabajo fue desarrollado empleando la metodología cualitativa, propia de las ciencias sociales. Esta le permitió arribar al siguiente resultado: el objetivo general fue demostrado a través del trabajo de campo realizado para la justicia laboral burocrática; esto le llevó a concluir: Las salas arbitrales son necesarias que se

materialicen estableciendo su competencia y jurisdicción territorial.

Barrenechea (2019) en Lima, realizó el trabajo titulado: Mejora de proceso del pago de beneficios sociales de una empresa de entretenimiento a nivel nacional realizado en el año 2016; cuyo objetivo fue: Mejorar el proceso de pago de liquidación de los beneficios sociales que se desarrolló en una empresa de entretenimiento a nivel nacional en el año 2016. La metodología empleada fue el uso del diagrama de causa y efecto, el diagrama de análisis de proceso y el flujograma, herramientas que sirvieron para identificar las deficiencias que causaban la demora del tiempo, para luego determinar las modificaciones y mejoras que debían aplicarse al nuevo proceso, llegando a las siguientes conclusiones: 1. Se mejoró el proceso anterior, haciendo posible que los trabajadores recibieran su pago de liquidación de beneficios sociales directamente en su cuenta de haberes dentro del plazo de las 48 horas. 2. Posterior al análisis de las interacciones del proceso anterior, se identificó que éste era deficiente debido a que los ex trabajadores recibían su cheque después de 18 días de haber concluido la relación laboral. 3. Al entender cuáles eran los problemas que se presentaban en el proceso anterior, fue posible determinar las mejoras a realizar para minimizar el tiempo de 18 a 2 días, mediante el uso de la banca por internet y el envío de correos masivos. 4. La mejora del proceso logró reducir en un 73,81% el tiempo neto del proceso y en un 88,89% los tiempos de espera de los trabajadores, consiguiendo reducir las quejas a cero, por otro lado, la empresa redujo los costos del proceso hasta un 96.26% del costo mensual que se desembolsaba anteriormente, siendo posible recuperar la inversión en un máximo de seis meses.

Curay (2021) en Piura realizó la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-jr-la-01, del distrito judicial de Piura - Piura 2021. Tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura; 2021. La metodología utilizada fue de tipo cualitativa, nivel descriptivo, diseño no experimental. El autor llegó a las siguientes conclusiones: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evaluados y los procedimientos aplicados respecto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de la parte expositiva sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, del expediente N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y alta calidad. En este aspecto de pudo evaluar qué se llegó a tal calificación porque después de revisar la sentencia y verificar los parámetros esto se cumplieron de acuerdo con la introducción y la postura de las partes, así como a identificación de órganos judiciales, el asunto materia de judicialización, etc. En la sentencia de segunda instancia se cumplieron todos los indicadores tanto en la motivación de los hechos como del derecho, las normas aplicadas fueron acorde al proceso, asimismo la jurisprudencia y la doctrina apreciadas en las sentencias adjuntadas.

Eugenio (2020) en Huánuco realizó la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa. expediente N° 00087-2015-1-1217-jr-ci-01, distrito judicial de Huánuco – Leoncio

Prado. 2018. Tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0087-2015-1- 1217; Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018. La metodología utilizada fue de tipo mixta, nivel exploratorio – descriptivo, diseño no experimental – transversal. El autor obtuvo las siguientes conclusiones: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco, provincia Leoncio Prado, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se verificó que, fue de rango muy alta y se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda sobre impugnación de resolución administrativa.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Anacleto (2020) expresa que el proceso contencioso administrativo es el instrumento procesal ordinario de control de la Administración pública, y como tal, esencialmente tiene una doble finalidad: de un lado, tiene una finalidad objetiva, cual es la de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad ésta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de constituir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública.

Un proceso contencioso administrativo según Eskenazi (2019) es una herramienta para que las empresas ejerzan su derecho a demandar, incluida la tutela judicial frente a lo que consideren una vulneración de sus derechos por parte de la administración pública. Cabe señalar que en el ejercicio de la tutela jurisdiccional, la solicitud de un particular contra la administración pública no sólo tiene por objeto revisar la legalidad del acto administrativo, pasar su validez o invalidarlo, sino también establecer al particular la situación jurídica subjetiva a la que se enfrenta. solicitar tutela judicial. Puede definirse como una demanda o acción judicial interpuesta después de agotada la vía administrativa para revertir una violación de una disposición legal o administrativa a favor de los derechos del actor.

Al agrupar los puntos de opinión del proceso, en el trabajo de investigación, respecto al proceso contencioso administrativo, se tiene el concepto de Huapaya (2018) que nos dice: El proceso contencioso administrativo, ya no es solo una excepción de incompetencia destinado a la contradicción del proceso o fallos administrativos, así como indica la norma preliminar a la ley N° 27584, este escenario ha declinado completamente con la reciente noción intrínseca en “el proceso contencioso administrativo”, de hecho es similar a un medio de bienestar procesal de las facultades jurídicas admisibles a derecho y beneficios propios de los ciudadanos. Por este fundamento, el autor mencionado adiciona que este proceso, tiene relevancia dentro el ordenamiento legal, constitucional, según tenga cobertura del derecho al debido proceso, para la protección legal con justicia, ha considerado para impedir algún supuesto de desamparo de las personas ante la acción de la Administración Pública.

Ticona (2018) es el instrumento de control jurisdiccional externo de la actuación administrativa, instaurado para que el órgano judicial conozca los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas que surjan con la Administración Pública - los cuales se pueden generar por la acción u omisión de esta-, siempre que el administrado haya agotado la vía administrativa, salvo en los casos expresamente previstos por la propia norma, donde ello no se requiera. La jurisprudencia ha establecido que tampoco se requiere dicho agotamiento cuando se cuestione una actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo tiene por objeto una pretensión iniciada

por un ciudadano que abandona el ropaje de administrado y es virtual a la aludida calidad jurídica que acude al órgano jurisdiccional para vestir el de justiciable y solicitar defensa de la judicatura frente al poder de las administraciones públicas. Lo básico de la pretensión es que se afirme en pilares de actuación de derecho público, caso contrario el juez de la LPCA no podrá entrar a tallar. (Huapaya, 2018)

2.2.1.1.3. Regulación

Está regulado conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N°013-2008-JUS), compuesto de siete (7) Capítulos, cincuenta (50) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias, dos (2) Disposiciones Derogatorias, una Disposición Modificatoria y cuatro (4) Disposiciones Finales es parte integrante del presente Decreto Supremo. Cabe precisar, en la disposición final primera expresa: El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

2.2.1.1.4. Finalidad

Cabrera & Aliaga (2021) dan a conocer que su finalidad de la norma glosada fue objeto de interpretación errónea por algún sector de los operadores del derecho (abogados, funcionarios de la administración, jueces, fiscales) quienes consideraban que el proceso administrativo sólo tenía por objeto controlar la regularidad de los aspectos formales del procedimiento seguido en la vía administrativa, mientras que otro sector igualmente equivocado consideraba que el proceso contencioso administrativo tenía por fin la anulación de una decisión administrativa, porque supuestamente estaba vedado a los jueces que conocen del citado proceso disponer el restablecimiento del derecho violado o el reconocimiento de cualquier otra pretensión

que formulen los particulares en dicho tipo de procesos.

De acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 1° a la letra dice: La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.1.5. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.1.5.1. Principio de Integración.

Es un aspecto que se deriva de la funcionalidad que tiene el juez en el aspecto que tiene pronunciarse sobre el aspecto fundamental del proceso y debe primar dentro de estos aspectos o debe enfocarse que ante vacíos o defectos señalados en la ley debe actuar conforme a sus atribuciones.

2.2.1.1.5.2. Principio de igualdad procesal.

Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública. (Artículo 2.2 de la Ley). El artículo 2° inciso 2 de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley (...). En el ámbito administrativo también se aplica: las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la parte fuerte de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios.

2.2.1.1.5.3. Principio de favorecimiento al proceso.

En caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Artículo 2.3 de la Ley 27584). Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria. Se dan casos cuando se exige el agotamiento de la vía previa administrativa, en que no queda claro si se ha agotado la vía. Por ejemplo, si se ha presentado un recurso de apelación ante un órgano de última instancia o de instancia única. Ahí o se ha agotado la vía o solo procedería el recurso de reconsideración. Por error se planteó como apelación, debiendo haberlo hecho como reconsideración. En tales casos, debe tomarse como de reconsideración, para efectos de no concluir que se dejó consentir la resolución administrativa, pues en los hechos el administrado protestó oportunamente. De ese modo, no se le denegaría el acceso al proceso. (Vargas, 2021)

2.2.1.1.5.4. Principio de suplencia de oficio.

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Artículo 2.4 de la Ley). Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días,

y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable. (Vargas, 2021)

2.2.1.1.6. Trámite del proceso Contencioso Administrativo

De acuerdo con la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo éste se tramita como a continuación se detalla:

Tramite Proceso Especial: El proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia. En el presente caso de estudio nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo especial.

Tramite Proceso Urgente: Gráficamente pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público. El demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo.

2.2.1.1.7. La jurisdicción contenciosa administrativa

La jurisdicción contenciosa administrativa según lo afirma Quiroz (2021) es un proceso en el que participa la administración pública y que un particular, por el reclamo de éste de la ilegalidad de algún acto administrativo por parte del primero, controversia que se dirime ante una instancia jurisdiccional independiente de ambas partes, para velar los intereses de los particulares en cada caso, así como controlar los actos de la

administración pública.

2.2.1.1.8. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo, está dirigido a revisar en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, debido a que se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho.

La acción contencioso administrativa prevista en el Art. 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública enmarcadas en el derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.1.9. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993

Para Priori (2019) hace referencia que la Constitución de 1993 establece en su Art. 148° que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa. De esta manera, en la parte correspondiente del Poder Judicial se reconoció, a nivel constitucional, el control jurisdiccional de los actos de la administración, por parte del Poder judicial.

2.2.1.1.10. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

Al respecto Priori (2019) sostiene que mediante R. M. 174-2000-JUS se creó una comisión a la que se le encargó elaborar un Proyecto de Ley que regule el proceso contencioso-administrativo. Dicha Comisión concluyó su labor, el 05 de julio de 2001 y fue pre publicado el Proyecto de Ley del proceso contencioso-administrativo. Posteriormente, dicho Proyecto fue adoptado por la Comisión de Justicia del Congreso

de la República y luego aprobado, con algunas modificaciones, por el pleno del congreso de la República. Luego de su promulgación, la Ley del proceso Contencioso administrativo (Ley N° 27584) fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001.

2.2.1.1.11. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo

A) En el régimen anterior dentro del proceso abreviado

Según Priori (2019) indica que en el caso peruano las normas del Código Procesal Civil que regulaban el proceso contencioso-administrativo establecían que todos los procesos contenciosos administrativos se debían tramitar en la vía del proceso abreviado. Posteriormente, la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo estableció, como regla general, el hecho que la vía procedimental correspondiente sea la del proceso abreviado, reservándose para el trámite de algunas pretensiones la vía del proceso sumarísimo, atendiendo a la necesidad de una decisión jurisdiccional inmediata.

B) En el régimen actual

Manifiesta Priori (2019) que el TUO establece actualmente que el proceso contencioso administrativo será tramitado en dos vías diferentes: (i) la del proceso especial y (ii) la del proceso urgente.

2.2.1.1.12. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo

Al respecto de los plazos Hinostroza (2018) hace referencia que el Art, 19° del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 señala: La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

a) Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

b) Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Art 13° de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.

c) Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del Art 188° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir” el proceso.

d) Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

e) Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

f) Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

2.2.1.1.13. Tramitación del proceso Contencioso Administrativo según D.S N° 013-2008-JUS

El proceso contencioso administrativo puede tramitarse en dos vías: la del proceso urgente y la del proceso especial según la Ley 27584, Art. 26°:

a) **Trámite Proceso Urgente:** En este caso es necesario acreditar en la demanda la participación de los siguientes elementos, Interés tutelable cierto y manifiesto, necesidad impostergable de tutela y ser la vía exclusiva capaz de tutelar el derecho invocado. Constituye una variante del proceso sumarísimo, el demandante debe invocar la vulneración de sus derechos y la denegación u omisión del acto administrativo.

b) **Trámite Proceso Especial:** Art 28° de la Ley 27584 se aplica a las pretensiones no comprendidas en el proceso urgente. En el procedimiento especial no es procedente la reconvenición de la demanda, se puede prescindir de la audiencia de pruebas cuando así se considere pertinente, existe obligación de solicitar informe del

Ministerio Público y puede solicitarse informe oral por las partes.

2.2.1.2. La pretensión

2.2.1.2.1. Concepto

La pretensión es la manifestación de voluntad realizada ante el juez y frente al contendiente; es el suceso por el cual se busca que el juez reconozca algo con relación a una diferencia o a una concordancia jurídica. En realidad, se está frente a una declaración de derecho y a la solicitud de protección para el mismo. (Véscovi, 2018)

Es el objeto de cualquier progreso judicial que se funda en un derecho de accionar permitido por la ley y que se materializa en la petición que formula el actor frente el correspondiente órgano jurisdiccional. La intención es una confirmación de propósito reclamando la actuación del tribunal frente a un individuo cierta y diferente del actor. (Quispe & Sánchez, 2018)

Pretensión procesal, tiene como pretensión material del actor ante un órgano jurídico con relevancia jurídica, esto va a un tercero emplazado cumpliendo su petición fundamentada con claridad y precisión, con la espera de escuchar una respuesta buena que le da satisfacción de lo peticionado lo harán realidad según su derecho exigido hasta imponer una sanción merecida por su incumplimiento. (Ranilla, 2018)

Refiere Malca (2018) es la presentación de una posición enraizada en la voluntad de un sujeto frente a un magistrado y contra otro individuo que se vuelve su adversario; es el acto que busca que el magistrado muestre algo respecto a alguna

relación jurídica. En realidad, se está frente a una aseveración de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante.

2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión

Según Castillo (2019) establece lo siguiente presupuestos:

- La pretensión sea posible legal, física y moralmente (relevancia jurídica).
- La pretensión sea idónea.
- La pretensión debe ser probada.
- La pretensión se acredite.
- La pretensión exista la legitimación para obrar como actor o demandado.

2.2.1.3. La Demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.1.3.1. La Demanda

Según Hurtado (2020) la demanda se determina en todos sus aspectos como un escrito formal en el cual son plasmados de forma verdadera datos del órgano judicial al que se presenta y de las partes demandante y demandada. Las demandas suelen contener: direcciones de domicilios reales o jurídicos, el objeto de la disputa, los hechos relevantes, fecha de interposición de la misma y la firma del actor. En países como el Perú la norma dice que además de los medios probatorios la demanda debe haber correlación entre el orden de tiempo en que se realizaron los hechos alegados y los medios de prueba.

Según Bautista (2019) la demanda es el acto procesal por el cual una persona que se considera afectada en sus derechos inicia una acción contra otra a fin de obtener la tutela judicial efectiva. Es el trámite que da inicio a una acción judicial y debe reunir

ciertas características.

Es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso. (Narváez, 2018)

2.2.1.3.2. La Contestación de la Demanda.

Según Narváez (2018) como aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante.

Según Palacios (2019) sostiene que la contestación puede consistir en la oposición a esas pretensiones, o el allanamiento a las mismas cuando considera que la acción ejercitada tiene fundamento. En el caso de oposición, el demandado puede admitir los hechos alegados, en cuyo caso no será preciso practicar pruebas sobre los mismos, o negarlos, lo que obligará al actor a probar lo que dice en la demanda como fundamento de su pretensión.

2.2.1.4. Los sujetos del proceso.

2.2.1.4.1. El juez.

Una noción de juez podría ser aquello que lo define como una persona humana investida de autoridad para administrar justicia a nombre de la sociedad o el estado. Dicha facultad se encuentra enmarcada dentro de ciertos conceptos jurídicos, como son Jurisdicción y Competencia que son los factores que definen el radio de acción de la facultad conferida por el estado para dar a cada cual lo que le corresponde. (Castillo & Maximo, 2020)

En materia de procedimiento, se entiende por jueces las personas naturales que constituyen o acuerdan constituir los magistrados del órgano judicial. El término juez se suele entender como una institución que hace cumplir la justicia civil (...), ya sea que esté compuesta por uno o más miembros. (Salinas, 2019)

Según Castro (2018) nos dice por el principio de congruencia procesal los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado ni a instituir sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen el deber de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas luego en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios.

2.2.1.4.2. Las partes

Según Castillo & Maximo (2020) las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso Judicial para reclamar una determinada pretensión o para

resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama actor (el que actúa), parte actora, o bien demandante, A la persona que se resiste a una acción se la llama parte demandada o simplemente demandado.

Nos argumenta Machicado (2018) que las partes procesales son personas capaces legalmente que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes llamada actor pretende en nombre propio la acción de la norma legal y la otra parte llamada demandado es al cual se le exige el cumplimiento de un deber ejecute un acto o aclare un contexto incierto, son el actor y el demandado.

2.2.1.5. La Prueba

2.2.1.5.1. Definiciones

De la misma manera, en su sentido común, la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos. (Montoya, 2020)

Los medios probatorios son aquellas herramientas procesales aportadas por las partes y solicitadas por el Juez, que la ley reconoce como adecuadas para demostrar la veracidad de los hechos discutidos en el proceso obtenido a través de los medios probatorios. Mientras que la NLPT expresa que son finalidades del medio probatorio los siguientes i) acreditar la existencia y veracidad de los hechos expuestos por las partes; ii) crear en el Juez convicción respecto de los hechos materia de la controversia;

iii) Servir de fundamento a las decisiones judiciales. (Arévalo, citado en Rodríguez, 2018)

Es necesario establecer un concepto de la Prueba y para ello debemos recurrir a su sentido etimológico, pues la palabra prueba, deriva del término latin probatio o probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto, lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (Rojas, 2019)

2.2.1.5.2. Concepto de prueba para el Juez

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito. (Rioja, 2018)

La prueba dentro del marco procesal tiene como finalidad el generar convicción en el juzgador para lograr que pueda dirimir la controversia en sentencia favorable del justiciable que propone la prueba con certeza y en congruencia con las afirmaciones pretendidas. (Rodríguez, 2019)

2.2.1.5.3. El objeto de la prueba

León citando a Couture (2020) expresa como la parte oferente presenta cada medio probatorio al proceso, en distinto caso, todo se circunscribe a la audiencia destinada en la que el juez podrá tomar conocimiento de cada medio probatorio y su

relación instrumental a lo que quiere probar.

Viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. (Rodríguez, 2018)

2.2.1.5.4. El Principio de la Carga de la Prueba

Franciscovic (2019) indica que puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

Precisa Bustamante (2020) que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias que le pueden ser desfavorables.

2.2.1.5.5. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración y aprobación de la prueba se manifiesta como el examen mental que se realiza con el fin de obtener las conclusiones respecto del mérito que puede tener un medio probatorio con la finalidad de formar convicción en el Juez al momento de tomar su decisión. (Fernández, 2018)

Según Rodríguez (2019) al referirse a las pruebas legales manifiesta que el juzgador es el encargado de asignarle la valoración y apreciación adecuada según se ajuste al caso, por esta razón considera por ejemplo que un documento poseerá mayor valor de probación comparándolo con un testimonial. Sustenta su posición argumentando que un documento es inamovible, fijo, estable frente a una testimonial que puede verse influenciado y por ende presentará variación, modificación según intereses.

2.2.1.5.6. Sistemas de valoración de la prueba.

Señala Bustamante (2020) que la doctrina establece tres sistemas en la apreciación o valoración de la prueba judicial:

2.2.1.5.6.1. El sistema de la tarifa legal.

Este sistema el legislador le da el poder jurisdiccional al magistrado para la valoración de cada medio probatorio. El razonamiento o la actitud crítica del magistrado carecían de valor.

2.2.1.5.6.2. Sistema de la libre apreciación

Este sistema permite configurar el juicio sobre el hecho orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera de hecho que se puedan sostener en

la aproximación del juicio a la realidad empírica, puede realizarse en el proceso. Este tipo de valoración expresa la intuición subjetiva inexplicable e indescifrable del magistrado, no se acerca a la realidad de los hechos.

2.2.1.5.6.3. Sistema de la Sana crítica

Es el sistema que faculta al magistrado apreciar libremente la prueba, respetando las reglas de la lógica y demás máximas de experiencia. En la lógica el magistrado debe tener en cuenta los principios de identidad, del tercer excluido, doble negación y contradicción, siendo incluido en las máximas de experiencia del conocimiento científico del derecho, la moral y la ética.

2.2.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.5.7.1. Documentos

A. Concepto

En el marco normativo el artículo 233° del Código Procesal Civil, prescribe que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Según los documentos son todos los escritos y objetos que sirven para acreditar un hecho: documentos públicos y privados, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc.

B. Clases de documentos

Siguiendo al mismo autor, este señala que existen dos tipos de documentos los cuales se detallan a continuación:

Los documentos públicos: son aquellos otorgados por funcionario públicos en ejercicio de sus funciones. Como por ejemplo la escritura pública que otorga un notario. La copia de un documento público tiene el mismo valor que la del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

Los documentos privados: son aquellos otorgados por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público.

2.2.1.6. La Sentencia

2.2.1.6.1. Definiciones

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. (Franciscovic, 2019)

Benitez (2019) señala que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Según Nava (2018) es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad Responsable.

2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia

A decir de Pérez (2019) tenemos la siguiente estructura:

2.2.1.6.2.1. Parte Expositiva.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

2.2.1.6.2.2. Parte Considerativa.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y lo analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

2.2.1.6.2.3. Parte Resolutiva.

Finalmente, el fallo que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.1.6.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.6.3.1. El principio de congruencia procesal

Implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado, la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Montoya, 2020)

De igual manera, Pérez (2019) indica que el principio de congruencia procesal rige la actividad procesal, por la cual se obliga al órgano jurisdiccional a emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones que han sido propuestas por las partes en el proceso. También se refiere en el sentido, que al respetar el principio de congruencia procesal, se garantizaría el derecho a motivar las relaciones judiciales.

Nos dice según Pérez (2019) que este principio al juez no le corresponde emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio

procesal lo que puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

2.2.1.6.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Para Fernández (2018) motivar en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Según Alsina (2018) tenemos que la sentencia no sólo debe resolver la cuestión sometida a la decisión del juez, sino que también debe llevar al ánimo de los litigantes la convicción de que han sido considerados todos los aspectos de la misma y tomadas en cuenta sus respectivas alegaciones. Ello sólo se consigue con la motivación de la sentencia sea la exposición de los fundamentos que han determinado la decisión, lo cual, por otra parte, es de esencia en un régimen republicano en el que el juez ejerce la jurisdicción por delegación de la soberanía que reside originariamente en el pueblo y que tiene derecho a controlar sus actos.

2.2.1.7. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Varela (2021) indica que los medios de impugnación se pueden definir como los actos de contradecir, combatir o refutar alguna acción judicial. Son importantes porque siempre que hay un conflicto, el juez entra a decidir, decide sobre el desacuerdo de las partes haciendo primar unas pretensiones sobre las otras.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Munayco, 2020)

Para Anacleto (2020) es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa para que reexamine un acto procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial.

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (Chirinos, 2020)

2.2.1.7.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

Según Ramos (2018) sostiene que los medios impugnatorios comprenden a los remedios y los recursos. Los remedios atacan a actos jurídicos procesales no contenidos en resoluciones; ante una deficiencia del emplazamiento de la demanda porque no se ha recaudado todas las copias, el demandado puede devolver la cédula, advirtiendo esta deficiencia, a fin de que sea notificado debidamente. Los recursos, en

cambio, atacan exclusivamente a las resoluciones.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgares una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

2.2.1.7.3. Clases de Medios Impugnatorios

A decir de Bustamante (2020) en el Art. 35 del TUO de la Ley 27584 Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

2.2.1.7.3.1. Recurso de Reconsideración

Tiene por objeto dar oportunidad al Juez que expresó el acto administrativo, que pueda revisarlo nuevamente, tomando en cuenta las objeciones formuladas contra el mismo, antes que la autoridad superior lo conozca. Se debe sustentar necesariamente en nueva prueba instrumental, salvo en aquellos casos en que el órgano administrativo constituye única instancia.

2.2.1.7.3.2. Recurso de Apelación o de Alzada.

Es el que se entabla ante una autoridad administrativo superior a quien se encuentra subordinado el funcionario público que dictó el acto administrativo que se impugna. Esa autoridad debe ser competente y puede anularlo, revocarlo confirmarlo. Si se da el último caso, se puede recurrir a un funcionario público inmediatamente superior al último.

2.2.1.7.3.3. Recurso de Revisión.

Es el que interfiere frente a una tercera instancia, si las dos primeras instancias se resolvieron por Jueces que no son de competencia nacional. El plazo para la interposición de los recursos es de quince días perentorios, y tendrá que resolverse en el tiempo de treinta días.

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el presente caso se ha formulado el Recurso de Apelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584 que regula el proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS.

2.2.1.8. El recurso de apelación

La Ley N° 27584 establece: (...)1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. 2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: 1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. 2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El Derecho Administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

El derecho administrativo surge dentro del Estado el Derecho Administrativo no estudia al Estado, sino a la Administración Pública en tanto función y persona jurídica (Pacori, 2020) seguidamente señala que el Derecho Administrativo debe de garantizar la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que son el fin

supremo de la sociedad y del Estado. (art. 1 Constitución Política, Perú)

Entre las funciones del Estado, tenemos la legislativa representado por el congreso en cama única, representan a la nación y tiene atribuciones de dictar leyes (arts. 90,93 y 102 Const.); la función judicial que administra justicia en nombre del pueblo; la función gubernamental realizado por el presidente de la república (art.110-118 Const) y finalmente la función administrativa.

El derecho administrativo según lo explica Rafael Biela citada por Bacacorzo (2022) ves el conjunto de normas y reglas positivas y los principios del derecho público para el funcionamiento de los servicios públicos bajo un contralor jurisdiccional, en suma, podemos decir que es un conjunto de principios y reglas jurídicas que regulan la administración pública en sus diferentes dimensiones.

2.2.2.1.2. Etimología

El termino administrativo proviene del vocablo latín que se origina de la unión de las palabras ad (a) y ministrare (servir a), de donde tenemos que administración tiene por significado servir a por lo tanto, administración se refiere a una acción que se refiere al conjunto de actividades encaminados hacia un fin. (Estela & Moscoso, 2019)

Asimismo, Estela & Moscoso (2019) refieren que existe una etimología por contracción de ad manus trahere que se refiere al manejo o gestión, de la cual se desprende que administración es gestión de asuntos o intereses, pero de una gestión subordinada.

2.2.2.1.3. Objeto

Según señala Sánchez citado por Estela & Moscoso (2019) que el objeto que posee el derecho administrativo es realizar, ejecutar o instrumentar el programa político del gobierno nacional, mediante actividades que responden a fines, objetivos y metas; todo lo cual responde a todo el marco legal que genera actos administrativos.

Anacleto citado por Estela & Moscoso (2019) afirma que el derecho administrativo es la ciencia que regula la relación entre la administración pública, el Estado y los administrados en la búsqueda de un servicio público integral o adecuado.

2.2.2.1.4. Características del derecho administrativo

Según Estela & Moscoso (2019) refieren que las principales características del derecho administrativo son:

a) Derecho Público: El derecho administrativo pertenece al derecho público interno, en tanto regula a la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa del Estado por autorización o delegación estatal.

b) Derecho interno: Es un régimen de ejercicio estatal o no estatal de características nacionales propias e interno de cada Estado. Se debe tener en cuenta que poco a poco se va desarrollando un derecho administrativo internacional con jurisdicción supranacional, en la medida que avanza la globalización económica.

c) Derecho común: Estudia los principios básicos del Derecho Público.

d) Derecho dinámico: El derecho administrativo es el brazo jurídico del Estado moderno, por ello y por los cambios constantes de la realidad social, el dinamismo en su característica esencial.

e) Derecho humanista: Toda su acción y desarrollo es para y en función de la persona humana, donde administradores y administrados, con sus necesidades y frustraciones, sus conocimientos y experiencias, virtudes y defectos aportan para el fin supremo del Estado que es el bien común y la defensa de la persona humana y su dignidad.

2.2.2.1.5. Las Fuentes del Derecho Administrativo

En un Estado, existen varios actores de diferentes sectores, unos más influyentes que otros, de allí que las fuentes según (Bacacorzo, 2022) serían los siguientes:

a) **Las fuentes reales o sociológicas.** Son aquellos que nacen de las agrupaciones de poder, llamados también grupos de presión como los sindicatos, la costumbre colectiva es una fuente también influyente y los estados de necesidad.

b) **Fuentes formales.** Son los que provienen de reglas jurídicas, puede ser la ley y su reglamento, los principios generales del derecho, el derecho comparado, la jurisprudencia, los tratados y los contratos.

2.2.2.1.6. Principios jurídicos

Según lo afirma Estela y Moscoso (2019) refieren que los principios jurídicos

de la administración Pública son:

a) Principio de Legalidad: Porque los actos administrativos deben ceñirse irrestrictamente a la Constitución Política y normas legales vigentes.

b) Principio de Verdad material: Consiste en lograr descubrir la verdad absoluta de los hechos.

c) Principio de Dinámica Procedimental: Facultad de la autoridad para poder dar inicio y mantener el procedimiento hasta que culmine, aun si la participación del interesado también se le conoce como el principio de impulso de oficio.

d) Principio de Gratuidad: Los procedimientos administrativos son esencialmente gratuitos, salvo los señalados por la ley en forma específica.

e) Principio de Informalidad a favor del administrado: El cumplimiento o no de las formas procedimentales básicas que se tiene por parte del interesado, no debiendo ser un impedimento para darle trámite y solución con las observaciones y regularizaciones correspondientes.

f) Principio de información: los que estén interesados o sus apoderados en cualquier momento del procedimiento tendrán el derecho a conocer el Estado que se encuentre si trámite, por lo cual la oficina correspondiente, bajo responsabilidad brindará dicha facilidad (Ley N° 27806)

g) Principio de protección procedimental: La administración pública debe brindar ayuda. Orientación y protección procedimental al usuario o interesado que tiene desconocimiento o limitaciones en el trámite administrativo.

2.2.2.2. El acto administrativo

2.2.2.2.1. Concepto

El acto administrativo es aquella acción de a los funcionarios públicos o autoridades competentes el cual en el libre ejercicio de sus funciones administrativas emite una respuesta a los solicitado por el administrado a través de una resolución administrativa, donde expresa su voluntad acorde con las normas de derecho público sobre los derechos de los administrados, lo cual tiene consecuencias jurídicas sobre la obligaciones, intereses y derechos que les corresponden. (Morón, 2020)

Según el Dr. Rodríguez (citado por Rincón y Vergara) indica que no existe un concepto único de acto administrativo, sino diferentes criterios para examinarlos, a saber: criterio orgánico o formal, material, funcional, jurisdiccional y jerárquico, aunque en Colombia predomina el criterio funcional o jurisdiccional. Así, el concepto de acto administrativo puede examinarse según: a. Criterio orgánico. Todo acto administrativo debe ser expedido por una autoridad administrativa del Estado o un particular en el desempeño de funciones públicas. b. Criterio jurisdiccional. Todo acto administrativo está llamado a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, no basta con el consentimiento libre para que la voluntad de la administración tenga eficacia, se requiere que quien desee expresarse por cualquier medio (oral, escrito o gráfico), tenga capacidad jurídica para hacerlo, lo haga dentro de sus facultades y con el deseo inequívoco de producir efectos. Es indispensable entonces que los actos administrativos tengan validez y eficacia. (Pérez, 2018)

2.2.2.2.2. Elementos del acto administrativo

Según Acosta (2020) nos indica que los elementos que interactúan en el acto administrativo son:

- a) El sujeto, como individuo participante.

- b) La competencia, que es la potestad de las entidades de la administración pública a través de sus decisiones.

- c) La voluntad, del funcionario o autoridad competente de decidir las acciones administrativas.

- d) El objeto, que es la pretensión de sus derechos que le corresponden al individuo.

e) El motivo, que es el sustento del funcionario responsable de la entidad pública.

f) El mérito, es el ordenamiento de los medios para lograr el objetivo, es un elemento sustantivo del acto administrativo.

g) la forma, que es el término del acto administrativo a través del acto resolutivo.

2.2.2.2.3. Características del acto administrativo

Los actos administrativos son el resultado final de un procedimiento administrativo donde el funcionario público en función de la legitimidad para obrar, plasma las decisiones de índole administrativa aplicando las normas establecidas que regula los derechos y obligaciones de los administrados, pudiendo ser estas favorables o desfavorables, sin embargo, debemos tener en cuenta que cualquier resolución administrativa puede ser revisada a través de los recursos que la ley señala. (Acosta, 2020)

Según Casafranca (2021) nos menciona que los actos administrativos deben caracterizarse por la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades, las cuales son expedidos por los órganos competentes, donde su objeto debe ser física y jurídicamente posible, donde su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten órdenes a sus trabajadores acorde como lo especifica el ordenamiento jurídico.

Se encuentra regulada por el TUO de la Ley 27444, donde nos refiere que los actos administrativos son como declaraciones que realizan las entidades dentro del marco del derecho público las cuales se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos que van a dirigir el rumbo del administrado en cuanto a sus derechos, intereses u obligaciones en una determinada situación concreta.

2.2.2.2.3.1. Presunción de legalidad

La presunción de legalidad se podría definir como la existencia de legalidad, legitimidad y veracidad en una actuación, no obstante, la ley exprese lo contrario. (Acosta, 2020)

También otorga facultad a la autoridad judicial para aprehender de oficio el conocimiento de esos actos, si no les son puestos en su conocimiento por la autoridad respectiva dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. (Villa, 2018)

Este es un medio de control que obliga a las autoridades que emiten actos administrativos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de decretos legislativos durante los Estados de excepción, a remitirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo del lugar donde se expiden (cuando se trate de entidades territoriales) o al Consejo de Estado (cuando se trate de entidades nacionales), dentro del plazo legal establecido en el ordenamiento. (Ortega, 2021)

2.2.2.1.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad

La ejecutividad del acto administrativo es la acción de ordenar que los actos administrativos emitidos se guíen bajo los lineamientos del hábito o costumbre. Por

otro lado, la ejecutoriedad del acto administrativo es el compromiso de acompañar el proceso administrativo hasta su culminación. (Acosta, 2020)

Según Ortega (2021) nos afirma que la eficacia del acto administrativo está encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

2.2.2.2.4. Clases de actos administrativos

Los actos administrativos se pueden clasificar de la siguiente forma:

A. Según sus efectos

Actos generales: Son aquellos que conglomeran a una diversidad de sujetos de derecho, donde este compuesta por un número determinado o indeterminado de personas. (Acosta, 2020)

Actos individuales: Es aquel acto que está destinado a un solo sujeto de derecho. (Acosta, 2020)

B. Según su contenido

Actos definitivos y en trámite: Según el contenido de la decisión nos hace referencia a que el acto administrativo definitivo es el que concluye el proceso por medio de un pronunciamiento final, mientras que el acto administrativo de trámite, es transitorio que se va a desarrollar a fin de llegar a un dictamen final. (Acosta, 2018)

Actos favorables o ampliatorios y de gravamen: Sea cual sea la incidencia favorable o desfavorable, imponiendo deberes, gravámenes, limitaciones o prohibiciones que dependiendo del resultado tanto uno del otro, seguirán reglas e intensidades diferentes. (Acosta, 2020)

C. Según la manifestación de voluntad, pueden ser:

Acto expreso: Es la manifestación de voluntad del acto administrativo que debe estar plasmada de forma expresa y bajo la formalidad que exige la norma, el cual debe contener escrita el acto y los requisitos por escrito. (Acosta, 2020)

Acto tácito: Es la manifestación de la voluntad implícita o tácito de la administración pública que se origina la aplicación del silencio administrativo. (Acosta, 2020)

D. Según su impugnabilidad:

Acto firme: El acto firme, ya no puede impugnarse en sede administrativa donde se agotó la vía administrativa pudiendo recurrir a la vía judicial. (Acosta, 2020)

Acto no firme: Es aquel acto administrativo que puede impugnarse en la vía administrativa. (Acosta, 2020)

E. Según el contenido de situaciones jurídicas:

Actos constitutivos: En este acto se pueden crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, como la ejecución coactiva u otros. (Acosta, 2020)

Actos declarativos: Son los que se limita a acreditar relaciones existentes sin posibilidad de alterarlas, como una inscripción registral. (Acosta, 2020)

F. Según el procedimiento administrativo:

Actos de trámite: Conjunto de decisiones administrativas preparadas y listas para la decisión final. (Cervantes, 2019)

Actos resolutorios: Son las resoluciones expedidas por las autoridades que se emiten sobre el fondo de un determinado asunto. (Cervantes, 2019)

Actos de ejecución: Son decisiones ejecutivas de las autoridades administrativas para llevar a cabo medidas coercitivas. (Cervantes, 2019)

G. Según la afectación:

Actos personales: Son aquellos actos que van a incidir en la persona, en su conducta o posición de manera directa, particularmente en una sanción administrativa, una encargatura, una bonificación, una buena pro. (Cervantes, 2019)

Actos reales: Se llaman así a los actos jurídicos patrimoniales regulares o actividades de personas, como la licencia de construcción, permiso de circulación de vehículos y otros. (Cervantes, 2019)

2.2.2.2.5. Requisitos para la validez del acto administrativo

Siguiendo a Ascencios (2019) los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes:

Competencia: es la acción dirigida por la entidad correspondiente, en razón de territorio, grado, tiempo, o cuantía, a través de las autoridades responsables con el cumplimiento de los requisitos de sesión, quórum y deliberación necesaria para su emisión.

Objeto o contenido: Para la establecer las consecuencias jurídicas, los actos administrativos deben expresar su objetivo acorde con el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, cumpliéndose con los

alcances de la motivación.

Finalidad pública: Los actos administrativos deben adecuarse a los fines del interés público de acuerdo con las normas de la materia.

Motivación: Los actos administrativos deben estar debidamente motivados en relación al contenido y de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular: El acto administrativo antes de ser emitida debe cumplir con el procedimiento administrativo adecuadamente a llevarse a cabo.

2.2.2.3. La nulidad del acto administrativo

2.2.2.3.1. Concepto

La nulidad del acto administrativo se origina por la ausencia de un requisito válido o formal, la que trae como consecuencia la imposición de una sanción que viene a ser la nulidad absoluta o relativa. La nulidad de un acto administrativo, debe acreditarse por la existencia del principio de presunción de validez que implica que todo acto es válido en tanto no sea declarada la nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional. (Pacori, 2020)

El medio de control de nulidad tiene como propósito el mantenimiento y conservación del ordenamiento jurídico según un juicio de legalidad que se realiza sobre el acto administrativo en relación con normas jurídicas de jerarquía superior. Como regla, procede la nulidad contra actos administrativos de carácter general y

excepcionalmente, contra actos de naturaleza particular. (Ortega, 2021)

Paralelamente, la Corte Suprema ha dictaminado que las nulidades administrativas no dependen netamente del acto viciado, más bien radica en la importancia de la falta al orden jurídico. (Poder Judicial: Casación 1056-2006)

En síntesis, la nulidad que se declara por medio de un recurso administrativo y la nulidad que es dictada de oficio en las instancias administrativas, para que posteriormente al agotamiento de la vía administrativa, se pueden manifestar la nulidad del acto por medio del proceso contencioso administrativo.

2.2.2.3.2. Causales de nulidad del acto administrativo

Según el tratadista Morón (2019) nos dice que el ordenamiento jurídico peruano estipula que los requisitos necesarios para cualquier manifestación de voluntad tengan la calidad de acto jurídico y cuando los requisitos no cumplen con dicha expresión, es invalida.

La ley del procedimiento administrativo general, en su artículo 10° establece que el acto administrativo es nulo cuando se incurra en las siguientes causales:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de autenticidad.
- Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo.
- Los actos administrativos investidos de infracción penal, o que se dicten como

consecuencia de la misma.

2.2.2.3.3. Instancia para declarar la nulidad del acto administrativo

En concordancia con lo estipulado por la ley que regula el proceso contencioso administrativo, los actos realizados en ejercicio de la administración pública únicamente pueden impugnarse vía proceso contencioso administrativo, con excepción a aquellos casos estipulados en la norma tal como la alternativa de acudir a los procesos administrativos. (Acosta, 2020)

Según Casafranca (2021) nos explica que aquellos administrados presentan la nulidad de los actos administrativos que les perjudica por intermedio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La nulidad de oficio será sometida a evaluación y declaración por la autoridad superior de quien emitió el acto. En caso que el órgano que dicto el acto administrativo, no se encuentre sometido a subordinación, tendrá la potestad de dictar la nulidad por medio de una resolución. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Siguiendo a Ascencios (2018) nos indica que la instancia competente para declarar la nulidad del acto administrativo será la autoridad superior que supera al órgano que dicto el acto. En el caso de proceso con única instancia, tomando en cuenta que no se encuentre sometida a subordinación jerárquica, la nulidad del acto administrativo será declarada por la misma autoridad que lo emitió. Los administrados recurren a los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión previstos del art 207° al 210° para plantear la nulidad de los actos administrativos.

2.2.2.3.4. Efecto de la sentencia judicial sobre la administración pública

Las sentencias que son emitidas poniendo fin al proceso judicial deben ser ejecutadas brindando la tutela judicial efectiva a los sujetos procesales que concurren en busca de la misma.

Dicho de otro modo, la Administración Pública tiene la obligatio de acatar lo dictaminado por los jueces, acorde como lo establece el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe el personal de la Administración Pública tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en las resoluciones judiciales, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo pena de responsabilidad civil, penal o administrativa.

Para Lazarte (2019) nos afirma que la ejecución de la sentencia es uno de los problemas más importantes de la jurisdicción Contencioso Administrativa, por ello al revisar la jurisprudencia sobre materia pensionaria, encontraremos que al declararse fundada una demanda, el juez no solo procede a declarar la nulidad o la ineficacia del acto administrativo, sino que además con la entrada en vigencia de la Ley N° 27584, el juez también declara el reconocimiento del derecho vulnerado (como es el reconocimiento de años de aportación, el otorgamiento de la pensión, el pago de los devengados y los respectivos intereses), ordenando a la Administración Pública que proceda a realizar la liquidación respectiva y efectúe el pago (obligación de dar).

2.2.2.3.5. Jurisprudencia sobre la nulidad de resolución administrativa

La doctrina jurisprudencial, recaídas en los diferentes procesos administrativo que fueron emitidas por la Corte Superior de Justicia, tenemos:

Casación N° 6192-2012-Del Santa emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil trece, ha señalado: El Silencio Administrativo otorga la posibilidad al administrado de accionar judicial o alternativamente aguardar que la administración cumpla con su obligación de resolver, bajo responsabilidad. Teniendo como criterio en su considerado Décimo Segundo. Del mismo modo, el numeral 188.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe ciertamente que: El silencio administrativo no inicia el computo de plazos ni en términos para su impugnación, ello revalida lo anterior dicho, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo. (...)

Casación N° 8571-2017-Pasco, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha dos de octubre del dos dieciocho, del origen de la Litis sobre Nulidad de resolución administrativa en Proceso Especial, ha precisado: El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Para arribar dicho criterio tuvo como criterio en su considerado Cuarto. – El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador apremiado por la necesidad de conseguir o continuar con el empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones que vulneren sus derechos laborales, volviendo ineficaz la protección que la

legislación le concede. Esta Sala Suprema considera que para una correcta interpretación del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, referente al principio de Irrenunciabilidad, los jueces de trabajo y las Salas Laborales deben tener en cuenta las siguientes reglas: 1) Los derechos cuya fuente de origen sea la ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, sin importar su jerarquía, son de carácter irrenunciable para el trabajador individual, sin perjuicio de los pactos de reducción de remuneraciones que son aceptados por nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Ley N.º 9463 de fecha de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuya vigencia se reconoce; 2) Los derechos cuya fuente de origen es el convenio colectivo o el laudo arbitral, tienen carácter irrenunciable para el trabajador individual, pero si pueden ser objeto de renuncia, disminución o modificación por acuerdo entre la organización sindical y el empleador; este es el caso de la negociación colectiva in peius, la cual solo puede acordarse entre los mismos sujetos colectivos y el mismo ámbito negocial; 3) Los derechos derivados del contrato individual de trabajo o de la decisión unilateral del empleador, pueden ser objeto de libre disposición por el trabajador individual, quien puede aceptar su disminución e incluso su supresión. La doctrina acepta casi unánimemente que el principio de Irrenunciabilidad solo protege al trabajador, no pudiendo favorecer también al empleador.

2.2.2.4. La bonificación

2.2.2.4.1. Concepto

Según Nureña (2020) desde la noción doctrinaria no dice que los elementos básico del salario no encierra en sí mismo, ninguna dificultad para su estudio, a

diferencia de los elementos marginales donde se presentan supuestos de difícil análisis y complejo cálculo, donde se incluyen tanto los supuestos de salario en especie y primas o bonificaciones; la suma fija de dinero constituye, inequívocamente, salario, de modo que basta con que se demuestre el hecho del pago para que resulte probado que el salario está integrado, por lo menos, en esa forma. En cambio, con respecto a lo que hemos llamado elementos marginales, no basta con probar el hecho de su cobro; es necesario demostrar que ese cobro ha sido normal y permanente, y que constituye una forma de remuneración.

Puntriano (2019) afirma que el hombre por naturaleza es un elemento valioso en el progreso y surgimiento de un país, y que el trabajo conjuntamente con el estado se une para ese fin. Las bonificaciones son beneficios por el derecho adquirido del trabajador que participa como retribución a su aporte, al trabajo, a su dedicación y esfuerzos a favor del estado, pues constituye un aporte fundamental en la educación de la niñez en el caso de estudio.

En síntesis, el vocablo bonificación se encuentra mal denominado como lo señalan los iusnaturalistas y los estudiosos del derecho laboral, en el sentido que da la potestad al empleador y no realmente como la obligación legal o moral del estado para remunerar adecuadamente a los profesores del magisterio. La bonificación es considerada adicionalmente como un complemento del salario ordinario mensual, teniendo en cuenta que no forma parte de la remuneración. (Puntriano, 2019)

2.2.2.4.2. Pago de bonificación y su relación en la normatividad correspondiente.

Por su parte Marcenaro (2018) nos menciona que en la constitución y los

artículos:

Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

2.2.2.4.3. Todo trabajo debe ser remunerado

De esta manera Marcenaro (2018) al respecto, la Constitución (artículo 23º) declara que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución; y conforme a su

cuarta disposición final y transitoria, que las normas relativas a los derechos que ella reconoce se interpretan con arreglo a los tratados internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Así, el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a los trabajadores una remuneración que asegure condiciones de subsistencia digna y decorosa.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Nulidad de resolución administrativa del expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, ambas son de calidad muy alta.

2.3.2. Hipótesis específicas

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre Nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Indemnización por Daños y Perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El nivel exploratorio del estudio se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la

metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un

fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu

(2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01 que trata sobre Nulidad de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un

conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes

judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pregrado.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo,

usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.1.1. Del plan de análisis de datos

3.5.1.1.1. Primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.1.1.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.1.1.3. Tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes,

durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Supraprovincial – Tumbes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta	
							X			[13 - 16]						Alta	
		Motivación del								[9- 12]						Mediana	
								X								[5 -8]	Baja

		derecho							[1 - 4]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión						X			[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes, 2023.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Especializada Civil – Distrito Judicial de Tumbes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta	38						
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
							X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[1 - 2]							Muy baja
								X		[17 - 20]							Muy alta
		Motivación del derecho								[13 - 16]							Alta
									20	[9- 12]							Mediana
								[5 -8]	Baja								

							X		[1- 4]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5		09	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión									[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
							X			[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes, 2023.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta; respectivamente.

DISCUSIÓN

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango alta y muy alta de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Sentencia de primera instancia.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, la cual fue emitida por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes como se evidencia en el cuadro N° 1.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango, muy Alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadros N° 5.1, 5.2 y 5.3)

1) **Parte Expositiva:** Introducción (muy alta), postura de las partes (alta). Ante lo analizado se puede constatar que el juez hizo una correcta formulación de la introducción, puesto que se evidencia el encabezamiento el cual está formado por número de expediente quienes son los sujetos del pleito, también el proceso del cual se va a analizar y posteriormente decidir sobre la fijación la Nulidad de Resolución

Administrativa.

2) **Parte Considerativa:** Motivación de hechos (alta), motivación del derecho (muy alta). La parte considerativa es la fracción más importante de la sentencia judicial y según lo cotejado y analizado se puede manifestar que el juez tuvo en consideración aplicar para una decisión conforme lo establece la ley, pues se evidencia un adecuado y cabal fundamentación tanto de los hechos y del derecho, eso se plasma en interpretar las alegaciones presentadas por las partes del pleito en su etapa Postulatoria así como sus medios probatorios y las normas adecuadas al proceso en cuestión.

3) **Parte Resolutiva:** Aplicación del principio de congruencia (alta), descripción de la decisión (muy alta). De lo examinado se indica que esta parte del fallo es una logicidad del resultado de las proposiciones y la terminación formuladas anteriormente en la parte considerativa.

Sentencia de segunda instancia.

Su calidad, fue de rango muy alta, esto de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, fue emitido por la Sala especializada civil, perteneciente al distrito judicial de Tumbes según se evidencia en el Cuadro N° 2.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango, muy alta, muy alta y

muy alta respectivamente. (Cuadros N° 5.4, 5.5 y 5.6)

4) **Parte Expositiva:** Introducción (muy alta), postura de las partes (alta). De lo analizado la parte expositiva en segunda instancia, el juez realizó la redacción lo que se debe tener en cuenta en esta parte de la sentencia, así como cuál es el argumento del recurso de impugnación realizada por el demandado por no estar de acuerdo.

5) **Parte Considerativa:** Motivación de hechos (muy alta), motivación del derecho (muy alta). De la considerativa, se analizó y se deduce que el magistrado de 2da. Instancia revisó todos los medios probatorios que fueron actuadas en la etapa inicial del litigio y conforme a ello, ha de motivar en forma grupal aquellos medios teniendo un discernimiento lógico y legal al momento de su veredicto en segunda instancia.

6) **Parte Resolutiva:** Aplicación del principio de congruencia (muy alta) descripción de la decisión (alta). Se formula la parte última del dictamen donde el magistrado actúa en concordancia de los hechos propuestos por los intervinientes del litigio la cual se requiere la Nulidad de Resolución Administrativa.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2023 fueron de rango muy alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, revelado por medio del cuadro 1 y 2 de resultados.

Teniendo en consideración tanto el objetivo general y las bases teóricas de la investigación y la evidencia empírica del objeto de estudio, podemos contrastar los resultados con la hipótesis corroborándola de esta manera. Atreviéndonos a decir que se trata de dos sentencias expedidas acorde a la realidad de los hechos probados aplicando el derecho razonablemente.

Sentencia de primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2023 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, Muy alta y Muy alta, respectivamente.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta. (Cuadro 5.1)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.2)

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. (cuadro 5.3)

Sentencia de Segunda Instancia

Se determinó que la calidad sobre proceso de Nulidad de Resolución Administrativa del expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2023; en base a los parámetros establecidos la calidad fue de rango Muy Alta. (Cuadro 2)

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta. (Cuadro 5.4)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.5)

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad. (cuadro 5.6)

VI. RECOMENDACIONES

Percibiendo y analizando el Expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01 la cual fue resuelta en primera instancia por el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes y la segunda instancia fue resuelto por el Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de justicia de Tumbes, entonces puedo afirmar que las sentencias tienen una calidad de fallo fundada en parte, siendo este una manifestación de seguridad jurídica que el estado promueve entorno a la actividad jurisdiccional.

Se ha llegado a determinar que la administración de justicia, en los últimos tiempos no está siendo óptima, por los grandes problemas de corrupción, déficit en la fundamentación de las sentencias, sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico y respetando los límites establecidos.

La administración pública, está atravesando por el caótico problema llamado corrupción, que está inmerso en el crecimiento del Estado, vulnerando derechos de muchos, sobre todo de los intereses de un Estado Democrático.

El estudio de la calidad de sentencias ha sido un óptimo, con relación a los parámetros establecidos por la Universidad, teniendo un resultado favorable, se han cumplido con la mayoría de ellos, esto me llena de mucha satisfacción, puesto que significa que, en el Distrito Judicial de Tumbes, los Magistrados intervinientes, han realizado una labor eficaz contribuyendo así a mejorar la Administración de Justicia.

Debe tener como elemento principal el estudio de la calidad de sentencias que va a permitir la aplicación de todos los saberes que se ha adquirido mediante los diversos cursos aprendidos por cada uno de los estudiantes; sistemáticamente se aplicará todos los conocimientos que se adquirió y así poder analizar todo el contenido que emana de un proceso Judicial, del mismo modo poder tener el conocimiento de todos aquellos componentes del tipo procesal y sustantivo, desde el punto de vista de la teoría.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Aguilar, G. (2015). *Principio de Fe Registral. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas*. Lima, Perú: Gaceta Juridica.
- Altamirano, Gallardo, & Pisfil. (2014). *Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales. En G. Jurídica, La Constitución comentada (Vol. III, pág. 76)*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Anacleto, G. (2018). *Tratado de derecho administrativo. (Substantivo)*. Lima: Gaceta Juridica.
- Arévalo, M. (2018). "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" *Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo*. Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica Dike.
- Barrenechea, J. (2017). "Mejora de proceso del pago de beneficios sociales de una empresa de entretenimiento a nivel nacional realizado en el año 2016.". Tesis para optar el título profesional de Licenciado en Administración. Obtenido de Recuperado de: <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/11159/Barrenechea%20Panduro%2c%20Julio%20Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bautista, L. (2019). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Juridicas.
- Beltrán, J. (2018). La Reforma procesal labora, primer congreso de derecho laboral y procesal laboral.

- Benitez, F. (2018). *Del principio de congruencia en los procesos judiciales*. *asuntoslegales.com*. Obtenido de *Obtenido de*: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718#%3A~%3Atext%3D%20bfqu%20a9%20se%20entiende%20por%20principio%20en%20el%20escrito%20de%20demanda>
- Bustamante, R. (2020). *El derecho a probar o derecho a la prueba como elemento esencial de un proceso justo*. (Segunda ed.). Lima: ara editores.
- Cajas, W. (2017). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.). Lima.
- Camones, M. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, expediente N° 00156-2019-0-0201-SP-LA-A1, del distrito judicial de Ancash -Huaraz – 2020*. Perú: (Tesis para optar el título profesional de abogada – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Obtenido de Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17358/BENEFICIOS_INSTANCIA_CAMONES Rondan_Miriam_Margot.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cañote, J. (2019). Principios que inspiran la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Nueva Ley Procesal del Trabajo, 106.
- Carrión, D. (2015). *Derecho administrativo Tomo I*. Lima: Palestra Editores.
- Carrión, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú*. Lima: Grijley.
- Castillo, S. (2014). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. (N. M. Consultores., Ed.) Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de Recuperado de:

<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chavez, M. (2018). Contrato documentos y formatos laborales. Gaceta Juridica.

Chirinos, F. (2020). *los sujetos procesales. Apuntes del derecho*. Obtenido de Obtenido de: <https://elderechoymisapuntes.blogspot.com/2019/06/los-sujetos-procesales.html#%3A~%3Atext%3DLos%20Sujetos%20procesales%20son%20personas%2Ccomo%20parte%20esencial%20o%20accesorio.%26text%3Dson%20todas%20las%20personas%20naturales%20y%20jur%C3>

Cuervo, P. (2015). *Legis.pe*. Obtenido de Obtenido de: <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>

Delgado, R. (2020). *Derecho administrativo*. Argentina.

Escobar, U. (2017). *Tratado general de procedimiento administrativo (2da. ed.)*. Buenos Aires: Depalma.

Espinoza, J. (2015). *Características del Procedimiento Administrativo*. Obtenido de Recuperado de: <https://rcconsulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-caracteristicas/>.

Estrada, P. (2015). *Informe Maestría. Obtenido de Derecho Procesal*. Obtenido de Obtenido de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>

Franciscovic, I. (2019). el derecho a la prueba: contenido, qué es la prueba, el objeto de prueba y los medios de prueba. Obtenido de Obtenido de: https://www.researchgate.net/publication/330673420_El_derecho_a_la_prueba_a_contenido_que_es_la_prueba_el_objeto_de_prueba_y_los_medios_de_prueba

García, R. (2015). *En su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8va.edic., Civitas, Madrid, 1998.*

Garrido. (2015). *El Procedimiento Administrativo*. Obtenido de Recuperado de: http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf

- Gil, J. (2015). *Organización y Administración de justicia en el Perú. Los Notarios*.
Obtenido de Obtenido de Prezi: https://prezi.com/2ajde4xpcuw_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-el-peru-los-notarios/
- Hernández , S., Fernández , C., & Baptista, L. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN (Sexta ed.)*. México D.F., Mexico: McGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2016). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, J. (2014). *Valoración y Carga de la Prueba*. Amazing.
- Hervada, N. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Huerta, H. (2021). *Proceso Oral y Pandemia*. Obtenido de Recuperado de: <https://actualidadlaboral.com/proceso-oral-y-pandemia/>
- Hurtado, N. (2020). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA.
- Landa, C. (2017). Los derechos fundamentales. Colección: Lo esencial del Derecho. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de Recuperado en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>
- Linde, E. (2019). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis*. (R. R. Libros., Ed.) Obtenido de Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis/>
- López, R. (2019). *La Prueba en el nuevo Procesal Laboral, I edición*,. Editorial Ffecaat.
- Machicado, H. (2014). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Obtenido de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>
- Martel, S. (2015). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Obtenido de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>

- Mathews Caballero, L. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el Expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 Del Distrito Judicial Ucayali, 2016. Pucallpa: Facultad de Derecho y Ciencias ULADECH. Perú.*
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Obtenido de Obtenido de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/
- Mejía, J. (2014). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Obtenido de Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .
- Monroy, J. (2015).). *Introducción al Proceso Civil. Obtenido de Introducción al Proceso Civil.* Obtenido de Recuperado en: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Montilla, E. (2014). *Análisis de los principios constitucionales.* Obtenido de Obtenido de: <http://edvirtualjuliaca.blogspot.com/>
- Montoya. (2020). *Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Bachiller en Contabilidad por la Universidad Nacional del Callao.* Recuperado el 16 de febrero de 2019, de Recuperado de: <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>
- Morón, J. (2020). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Lima.
- Munayco, A. (2020). *Conclusión del proceso por inconcurrencia.*
- Narváez, H. (2018). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9na Ed.).* Lima: El Buho E.I.R.L.
- Neiser, & Ortiz. (2016). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia.* Obtenido de Recuperado de:

<http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Ñaupas, H., Mejía, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2015). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oliveros, J. (2015). *El derecho administrativo y el proceso contencioso administrativo*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.monografias.com/docs111/derecho-administrativo-y-proceso-contencioso-administrativo/derecho-administrativoy-proceso-contencioso-administrativo.shtml#elprocesoa>

Ortiz, E. (2019). *Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad*. Recuperado el 20 de setiembre de 2018, de Recuperado en: <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/?ref=gesr>

Ortiz, K. (2015). *Derecho Probatorio*. Obtenido de Obtenido de: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com>. Obtenido de <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/p/criticas-y-ensayo.html>

Osorio, X. (2015). *Teoría de la Prueba*. Recuperado el 01 de abril de 2018, de Recuperado en: <file:///C:/Users/MILITA/Downloads/Teor%C3%ADa%20de%20la%20Prueba.pdf>

Pacora, A. (2017). *Definiciones. DE*. Recuperado el 12 de marzo de 2019, de Recuperado de: <https://definicion.de/subsidio/>

Palacios, L. (2018). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Obtenido de Obtenido de: <http://www.cal.org.pe/>

- Peña, O. (2016). *La Jurisdicción*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccionsderecho.shtml>
- Pérez, P. (2018). *Administración de justicia y Estado de derecho*. Recuperado el 15 de enero de 2018, de Recuperado de: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-administracion-justicia-y-estado-derecho-49261.aspx>
- Portugez, G. (2019). *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*". Lima: ARA Editores.
- Prado, P. (2015). *Definiciones. DE*. Recuperado el 12 de marzo de 2019, de Obtenido de: <https://definicion.de/subsidio/>
- Quisbert, W. (2015). *Código Civil. Lima - Perú*. (ROHAS, Editor)
- Ramilla, O. (2015). *Tercera edición entrevista a Luis Pásara: ¿es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?* Obtenido de Recuperado de: <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>
- Ramos, J. (2018). *Derecho y cambio social*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Rioja, D. (2015). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima, Perú: Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.
- Risco (como se citó en Silva, 2018). (s.f.). *Manual de procesos contencioso administrativo*. Obtenido de Obtenido de: [http://. Librejur.Com .pe. / Descargas 1/catalogo.pdf](http://Librejur.Com.pe/).
- Rivera, O. (2014). *Tercera edición "Entrevista a Luis Pásara:.* Perú.
- Rodríguez. (2018). *la audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral y laposible afectación del derecho al plazo razonable y la irrenunciabilidad de derechos*. Perú. Obtenido de Obtenido de: <https://core.ac.uk/download/pdf/161642408.pdf>
- Rodríguez, L. (2015). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in Perú.

- Rojas, M. (2019). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Otorgamiento De Escritura Pública De Compra Venta En El Exp. 01590-2012- 0-2001-Jr-Ci-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura. 2016*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/670/OTORGAMIENTO_ESCRITURA_ROJAS_SIANCAS_MARCO_ANTONIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Romero, F. (2018). *El Nuevo Proceso Laboral: Doctrina, Legislación y jurisprudencia (2daEd.)*. Lima: Editora Grijley.
- Salcedo, A. (2014). *La Desnaturalización del Proceso*. España: J.M. BOSCH.
- Sánchez, J. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N° 00258-2016-0-0201-JR-LA01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2020*. Perú: Tesis para optar el título profesional de abogado – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16705/CALIDAD_BENEFIOS_SOCIALES_SANCHEZ_BARRETO_HUGO_MERARI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Urbano, H. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reasignación docente por motivo de salud - acción contenciosa administrativa-expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02. Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2016. Huaraz: Facultad de Derecho y Cie*. Perú.
- Vela, J. (2019). *Tratado de Derecho Laboral*. Instituto el Pacifico.
- Villalobos, S. (2017). *Poder Judicial Peruano como Objeto de Estudio*. Obtenido de <http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-procesocontencioso-administrativo.html>

A

N

E

X

O

S

Anexo 01: Matriz de consistencia

TITULO DE LA INVESTIGACION

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE

N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES -

TUMBES. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes,	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes,	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva,

	en el expediente seleccionado?	en el expediente seleccionado.	considerativa y resolutive, es de rango muy alta
--	-----------------------------------	-----------------------------------	---

Anexo 02: Instrumento de recolección de información

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra

norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra

norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).

(Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 03: Objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01319-2019-0-2601-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : A. A. C. D.

ESPECIALISTA : H. C. T. M.

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

DEMANDANTE : B. V. E. R.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO (04).

Tumbes, catorce de abril del dos mil veintiunos.

I.-ANTECEDENTES:

Con escrito que obra de folios 110 a 121 el demandante E. R. B. V. interpone demanda contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional De Tumbes solicitando la NULIDAD de la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa que declara infundado en todos sus extremos su petición sobre el recálculo del derecho preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total integra en su pensión de cesantía, LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 000460-

2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 30 de octubre del 2019 que resuelve declarar infundado en todos sus extremos su recurso de apelación, se ORDENE a las demandadas proceda a efectuar el pago de devengados por el recálculo del derecho de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, previsto en el artículo 48 de la Ley 24029 calculando dicha bonificación sobre el 35% de la remuneración total o integra en su pensión de cesantía, se ordene el pago de los devengados que se calcularan en ejecución de sentencia a partir de 1990, se ordene el pago de intereses legales.

Con resolución número 01 del 06-enero-2020, se admite a trámite la demanda en vía de proceso especial y se corre traslado a la parte demandada y con resolución número 02 de 30-setiembre-2020 se tiene por absuelta la demanda por parte de la Dirección Regional de Educación de Tumbes y Procurador Publico del Gobierno Regional de Tumbes y por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida y se tiene por saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de la partes procesales y se ordena que pasen los autos a despacho para sentenciar.

II.-PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

DEMANDANTE. -

-El recurrente, es una profesora cesante con más de 30 años de servicios activos ininterrumpidos prestados al Estado Peruano.

-Ha recurrido a la Unidad De Gestión Educativa Local De Tumbes fin de que le otorgue el porcentaje del 35% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley 24029 sobre el monto total de su remuneración integra.

-Existe jurisprudencia vinculante como la casación 6871-2013 de fecha 23 de abril del 2015 que establece que es procedente el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases teniendo en cuenta su remuneración total o íntegra del docente.

-Ya existiendo reconocimiento de lo solicitado del beneficio reclamado nunca se le pago correctamente, así como los intereses legales correspondientes.

DEMANDADA. -

De la Dirección Regional de Educación de Tumbes

-De fojas 145 a 149, solicita que se declare infundada la demanda, en base a los fundamentos fácticos siguientes:

-En cuanto a la remuneración sobre la cual se debe calcular la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, existe una controversia compleja, puesto que, si bien es cierto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, prescribía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, también es verdad que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que la bonificación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se calcula sobre la base de la remuneración total permanente.

-El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la constitución, ha señalado en el expediente N° 419-2001-AA/TC, que “el Decreto Supremo N° 015-91- PCM, conforme se señala en su parte considerativa fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado que a su vez , fue modificada por la Ley N° 25212”.

-Que mediante Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el tribunal del servicio constitucional, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, de los beneficios en los cuales si se aplica para su cálculo la remuneración total.

De la Unidad de Gestione Educativa Local de Tumbes:

-De fojas 154 al 157 obra la contestación, solicitando se declare INFUNDADA la demanda por los siguientes fundamentos:

Que a partir del año 2012 en cumplimiento de la Ley N° 29626 ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2011 de fecha 09 de diciembre del 2011 en su vigésima disposición complementaria final en su inciso d) se crea durante el año fiscal la UGEL DE TUMBES, CONTRALMIRANTE VILLAR Y ZARUMILLA.

Así como se implementa como unidad ejecutora a su representada, en ese momento el demandante pasa a prestar servicios a la Unidad de Gestión Educativa local de Tumbes.

La pretensión de la actora no puede ser amparada pues no se ha establecido la causal de nulidad establecida en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Del Procurador Público Del Gobierno Regional De Tumbes:

A fojas 164 a 168 obra la contestación de demanda, donde el Procurador del Gobierno Regional de Tumbes alega que se declare infundada la demanda en todos sus extremos; de acuerdo a:

Que la demanda es improcedente por cuanto la accionante ha incurrido en la causal contemplada en el numeral 7 del art 23 del T U O de la Ley N° 27584 es decir carecer de interés para obrar, pues si veía con su remuneración reducida, en su momento y oportunidad se hubiera pronunciado, sin embargo, no fue impugnada con los recursos

que nos franquea la Ley.

Que la cosa decida se instituye como el derecho de todo administrado en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso administrativo no pueden ser recurridas, mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnar. Se debe tener en cuenta que, el acto administrativo materia de cumplimiento está sujeto a la condición sine qua non de que la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas autorice el calendario de compromisos y la Dirección General del Tesoro Público, autorice los fondos para su cancelación, y que en efecto resulta imposible disponer el pago solicitado, ya que los actos administrativos que afectan gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad tal como lo dispone la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que la demandada se rige por el principio de legalidad presupuestaria, por la cual ninguna entidad pública del estado podrá ejecutar gastos que no estén previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que, pretensión, como la del demandante, queda supeditada a la disponibilidad presupuestaria que trasfiere el Ministerio de Economía y Finanzas.

III.-PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Por resolución número dos de fecha treinta de setiembre del año dos mil veinte que obra a fojas 213 a 216, se fijó como **PUNTOS CONTROVERTIDOS DETERMINAR:**

-Si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa que resuelve declarar infundada la petición del

demandante sobre el recálculo de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total integra en su pensión de cesantía así como el pago de reintegros de devengados e intereses legales.

- Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 000460-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 30 de octubre del 2019 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación, interpuesto como el accionante.

-Si corresponde ordenar a las entidades demandadas procedan a efectuar el pago de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación, por desempeño en el cargo y preparación de documentos de gestión, a favor del demandante Eulogio Rigoberto Bances Valdiviezo, en función al 35% de su remuneración total integra, de su pensión de cesantía, más el pago de devengados a partir del año 1990, descontando el monto diminuto que se le ha venido abonando por dicho concepto.

-Si corresponde ordenar el pago de intereses legales.

IV.-FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: La Constitución de 1993 establece en su artículo 148.- “Las resoluciones administrativas (...) SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN mediante la acción contencioso-administrativa” (énfasis agregado).

SEGUNDO: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso-administrativa se denominará proceso contencioso administrativo” como lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (énfasis agregado).

TERCERO: Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece, en su artículo 8 “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, artículo 10 “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma” y en su artículo 15 “Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez”.

CUARTO: El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03433-2013-PA/TC de fecha 18 de marzo del 2014 en sus fundamentos 4.4.2) “Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia

(incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). 4.4.3) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, SINO DE LOS PROPIOS

HECHOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN

EL TRÁMITE DEL PROCESO. 4.4.4) A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. En el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de

las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (...).” Y en el Exp N.º 04293-2012-PA/TC según el fundamento 8 “Este Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y

conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un “principio de interdicción” de cualquier situación de indefensión y como un “principio de contradicción” de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (Véase, STC N.º 08605-2005- PA/TC, fundamento 14). (...)” (énfasis agregado).

QUINTO: La Ley 27321 - Ley Que Establece Nuevo Plazo De Prescripción De Las Acciones Derivadas De La Relación Laboral, estipula en su Artículo Único “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. (...)”. Ley publicada el día 22 de julio del 2000.

SEXTO: En la Casación N° 6763-2017-Moquegua, con fecha 28 de marzo del 2018, se estableció como precedente de obligatorio cumplimiento: “Cuarto: Esta Sala Suprema considera que la interrupción de la prescripción debe ser aplicada a partir de una interpretación de la norma que favorezca la continuación del proceso conforme a lo previsto en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en este sentido, establece el criterio jurisdiccional siguiente: Todo acto por el cual el trabajador dentro del plazo prescriptorio comunique a su empleador la voluntad de reclamar los derechos laborales que considera les son adeudados, constituye una interrupción de la prescripción” y “Sexto.- Solución del caso concreto Analizados los autos y teniendo en cuenta el criterio establecido en el

cuarto considerando de la presente resolución, se determina que si bien es cierto, el actor laboró del uno de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinte de abril de dos mil once y que conforme la Ley N° 273215 el impugnante tenía cuatro años para solicitar el pago de beneficios sociales, es decir, hasta el veintiuno de abril de dos mil quince, sin embargo, su demanda fue presentada fuera del plazo antes indicado, el doce de agosto de dos mil quince; también es cierto, que con fecha doce de marzo de dos mil quince presentó queja ante el Ministerio de Trabajo de Ilo contra la empresa demandada por el no pago de beneficios sociales, queja que fue admitida tal como se aprecia del Decreto Jefatural N° 228-2015-ZDTPE-ILO que corre en fojas tres y demás documentos que corren en autos; en tal sentido y conforme el criterio antes citado se determina que a partir de la presentación de la mencionada queja se interrumpió el plazo prescriptorio por lo cual no cabía amparar la excepción de prescripción extintiva propuesta por la empresa demandada; por lo expuesto la causal denunciada deviene en fundada”.

SÉTIMO: La Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, vigente desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 24 de noviembre del 2012, prescribía en su artículo 48° inciso i) “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); y ii) El artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, publicado el 29 de julio de 1990, prescribía: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)” y con fecha 25 de noviembre del 2012 entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 que en su artículo 56°, segundo párrafo, prescribe: “La remuneración íntegra

mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa” concordante con lo dispuesto en el artículo 127.2° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013, que estipula: “La Remuneración Íntegra Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa” (Negrita nuestra). Así mismo, la citada Ley N° 29944, estipula en su artículo 56 “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos: a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos. b) Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera. c) Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe. La remuneración íntegra mensual, las asignaciones temporales y cualquier otra entrega económica a los profesores deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.(*)”

OCTAVO: El Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Exp. 4342- 2017-PC/TC de fecha 16 de abril del 2019 precisó en el fundamento 10 “En el presente caso, el demandante solicita el cumplimiento de la Resolución Directora Regional 002146, de fecha 13 de setiembre de 2016, que reconoce a favor de su cónyuge causante, la docente cesante fallecida doña Luisa (...), el pago de la suma de S/54,639.12 por concepto de crédito devengado correspondiente a los ejercicios presupuestales fenecidos del 1 de febrero de 1991 al 30 de diciembre de 2011, por la diferencia resultante de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total, con la deducción de lo que se le venía cancelando con base en la remuneración total permanente (que es un componente de la remuneración total), en los citados ejercicios presupuestales”, fundamento 11 “Sobre el particular, cabe señalar que en la sentencia recaída en el Expediente 02924-2004-AC/TC, luego de expedida la sentencia recaída en el Expediente 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-AI/TC, 00007-2005-AI/TC, 00009-2005-AI/TC (acumulados) que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra las Leyes 28389 y 28449, este Tribunal dejó sentado, al referirse al artículo 3, numeral 2 de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que "en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución" (fundamento 1, segundo párrafo)”, fundamento 12 “Así mismo, en la precitada

sentencia se estableció que "conforme lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo" (el resaltado es nuestro). "De esta forma, la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el del demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible el día de hoy disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada" (fundamento 1, tercer párrafo)", fundamento 13 "El criterio esbozado ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes 02543-2007-PA/TC, 00033-2007- PA/TC, 03474-2007-PA/TC y 05567-2008-PC/TC, en las que se ha precisado que "la nivelación pensionaria establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, en aplicación de lo establecido por la Ley 23495 y su norma reglamentaria, no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible, más aún cuando el abono de reintegros derivados del sistema de reajuste creado por el instituto en cuestión no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es, mejorar el ahorro público para lograr el aumento de las pensiones más bajas". A ello debe agregarse que en la sentencia recaída en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros, se ha señalado que "no [se] puede ni [se] debe avalar intento alguno de abuso en el ejercicio del derecho a la pensión", fundamento 14 "La Resolución Directora Regional 002146, de fecha 13 de setiembre de 2016, que reconoce a favor de la cónyuge causante del demandante, la docente cesante doña (...), el crédito devengado correspondiente a los ejercicios presupuestales fenecidos del -1 de febrero de 1991 al 30 de diciembre de 2011- por la diferencia

resultante de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, con la deducción de lo que se le venía cancelando con base en la remuneración total permanente, se sustenta en que el cálculo para el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente (que es un componente de la remuneración total), por lo que corresponde al personal docente el pago de los devengados por preparación de clases y evaluación hasta que estuvo vigente la norma que otorgó el referido derecho, esto es, la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, que fue derogada de acuerdo a lo ordenado en la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29444, publicada en el diario oficial El Peruano, el 25 de noviembre de 2012”, fundamento 15 “Sin embargo, no obra en los actuados documento alguno del que se pueda verificar la fecha a partir de la cual la cónyuge causante del actor, doña Luisa (...), cesa en sus actividades laborales; y, por lo tanto, se convierte en cesante. Por consiguiente, la Resolución Directora Regional 002146 de fecha 13 de setiembre de 2016, que reconoce a favor de la causante, en su calidad de docente cesante, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % calculada sobre su base en su remuneración total, con deducción de la suma percibida por el citado concepto calculada con base en su remuneración total permanente, resultaría en la práctica - en caso de que por el periodo comprendido del 1 de febrero de 1991 al 30 de diciembre de 2011 hubiera la causante doña Luisa (...) tenido la condición de pensionista cesante del Decreto Ley 20530 – UNA NIVELACIÓN PENSIONARIA”, fundamento 16 “Cabe precisar que la

nivelación pensionaria resulta contraria al criterio que este Tribunal viene utilizando al resolver controversias de la misma naturaleza; y que, en el presente caso, debe ser reiterado, en el sentido de que la nivelación pensionaria no constituye por razones de interés social un derecho exigible. Esta inexigibilidad, como ha precisado el Tribunal, reposa en dos situaciones: por un lado, la proscripción de la nivelación pensionaria a partir de la Ley de Reforma Constitucional; y, por otro, la sustitución de la teoría de los derechos adquiridos conforme al artículo 103 de la Constitución. De ahí que no pueda avalarse la tesis según la cual bajo el sesgo de incremento de remuneraciones procede en la práctica una nivelación pensionaria”, fundamento 18 “Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que se pronuncia sobre la "aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado", a los que tienen derecho los servidores y funcionarios en actividad, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil excluyó a la bonificación por preparación de clases y evaluación así como a la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión del listado de beneficios en los que sí se les aplica como base de cálculo la remuneración total”.

NOVENO: El supletorio Código Procesal Civil establece en su artículo 221 del Código Procesal Civil “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escrito de las partes, se tiene como declaración de éstas, (...)” y el artículo

197 “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” y la

Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación N° 1903-2005-Cajamarca¹, respecto a los medios probatorios, en los siguientes términos: “(...). El Juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios probatorios conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica, debiendo sujetar su decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme a lo que exige la parte in fine del artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil. Asimismo, en la Casación N° 502-2005-Ica, se ha pronunciado respecto de la prueba, señalando lo siguiente: “(...) El principio de unidad de la prueba exige del operador jurisdiccional que todos los medios probatorios actuados en el interior de un juicio sean valorados en forma conjunta, por cuanto es a partir de dicha evaluación que se extraen las conclusiones que a la postre permitirán discernir correctamente sobre la materia controvertida (...)”

DECIMO: Atendiendo a los actuados administrativos, se tiene que:

- R.D. N° 00671, Fs 05/05 vuelta en que se resuelve cesar a la recurrente Carmen Rosa López Jiménez a partir del 01 de Setiembre de 1991.
- Boleta de remuneración y pensiones de los recurrentes de Fs 06/19.
- Escrito de fecha 17 de julio del 2019, Fs 20/23, en que el recurrente solicita el recálculo y pago de devengados por preparación de clases y evaluación equivalentes al 35% de la remuneración total o integra.
- Escrito de fecha 26 de setiembre del 2019, Fs 24/32, en que el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial ficta negativa sobre el pago de devengados por preparación de clases y evaluación equivalentes al 35% de la remuneración total o integra.

-Resolución Gerencial General Regional N° 0000460-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 30 de octubre del 2019, Fs 33/36 en que se resuelve declarar infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado Eulogio Rigoberto Bances Valdiviezo, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa. (...).

-Expediente Administrativo Fs 170/211:

□ INFORME ESCALAFONARIO N° 0506/2019-GR-TUMBES-DRET- DADM-EE (Fs. 203) de fecha 19 de julio del 2019 en que se indica que el recurrente cesó a su solicitud el día 01-09.1991

mediante R.D. N°00675/1991.

DECIMO PRIMERO: En este caso, es materia de controversia determinar si a la recurrente cesante le corresponde recálculo de la bonificación especial del 30% y de ser así, si los actos administrativos contenidos en la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa que declara infundado en todos sus extremos su petición sobre el recálculo del derecho preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total integra en su pensión de cesantía y la Resolución Gerencial General Regional N° 0000460- 2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 30 de octubre del 2019 que resuelve declarar infundado en todos sus extremos su recurso de apelación; y si como consecuencia, de ello corresponde ordenar a la demandada expida la correspondientes resolución administrativa reconociendo el pago de la citada Bonificación y los intereses legales.

DECIMO SEGUNDO: Del análisis de los citados medios probatorios se tiene que, la recurrente cesó a partir del 01 de Setiembre de 1991, según la R. D. N° 0675 (fojas 05) e INFORME ESCALAFONARIO N° 0506/2019-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE de fecha 19 de julio del 2019 (fojas 203) y con fecha 17 de Julio

del 2019 según su escrito de fojas 20/23, solicitan el pago de devengados por preparación de clases y evaluación equivalentes al 35% de la remuneración total o integra en su pensión de cesantía.

DECIMO TERCERO: Si bien es cierto la citada Ley N° 24029 y su reglamento regulado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, vigente desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 24 de noviembre del 2012, establecían que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total, también lo es que se trata de un derecho que le corresponde a los docentes en actividad, según el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 (la remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa), labor que no realiza un docente cesado. DECIMO CUARTO: Al ser así, si al recurrente no se le canceló en su oportunidad la bonificación por preparación de clase de acuerdo a lo que la ley establece (durante la época que fue docente en actividad), el recurrente tenía cuatro (04) años para reclamar el recálculo, plazo que debe computarse a partir de su cese (01 de Setiembre de 1991); sin embargo, lo solicitó más de 20 años después (17 de Julio del 2019). En consecuencia, el recurrente solicitó el recálculo fuera de plazo y por lo tanto, después que prescribió. Aunado a ello, se tiene que el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Exp. 4342-2017-PC/TC dejó sentado, al referirse al artículo 3, numeral 2 de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que "en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen

del Decreto Ley N° 20530; de esta forma, la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el del demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible el día de hoy disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada.

DECIMO QUINTO: En este orden de ideas, se tiene que la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa que declara infundado la petición sobre el recálculo del derecho preparación de clases y evaluación y la Resolución Gerencial General Regional N° 0000460-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 30 de octubre del 2019 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, se dictaron de acuerdo a la normatividad vigente en nuestro ordenamiento jurídico; por lo tanto, dichas resoluciones fictas tienen plena validez.

V.-DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Cortes Superior de Justicia de Tumbes administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

A) DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por EULOGIO RIGOBERTO BANCES VALDIVIEZO contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES y EL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

B) En consecuencia, FIRME y/o CONSENTIDA que sea la presente sentencia; ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley

C) Firme y/o consentida que sea la presente sentencia; CÚMPLASE conforme

corresponda, y archívese el expediente en su oportunidad.

D) NOTIFÍQUESE la presente en las respectivas CASILLAS ELECTRÓNICAS de las partes procesales a través del SINOE, tal como está dispuesto en la Resolución Administrativa N° 179-2021-P-CSJTU/PJ de fecha 01 de marzo del 2021 y solamente en aquellos casos que su diligenciamiento no ponga en riesgo la salud o la vida de los Notificadores se realizará notificación física.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA ESPECIALIZADA CIVIL

EXPEDIENTE N° 01319-2019-0-2601-JR-LA-01

VIENE DEL : PRIMER JUZAGDO LABORAL DE TUMBES

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

DEMANDADA : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMEBES

Y OTROS

DEMANDANTE : E. R. B. V.

RELATORA : DRA. C. DEL P. A. D.

SENTENCIA DE SALA

RESOLUCIÓN N° ONCE

Tumbes, cinco de abril de dos mil veintidós. -

VISTA la causa en audiencia pública; la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, con la votación de ley, emite la siguiente sentencia; y CONSIDERANDO:

I.- ASUNTO:

Es materia del grado absolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante Eulogio Rigoberto Bances Valdiviezo contra la sentencia (resolución número cuatro), de fecha 14 de abril de 2021, emitida por el Juzgado de a la causa que declara infundada la demanda, con lo demás que contiene.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. - INTRODUCCIÓN:

1.1. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El recurso de apelación tiene por finalidad cumplir dos propósitos esenciales: Visto desde la Constitución permite disfrutar de los derechos fundamentales de

contradicción, defensa e instancia plural en el marco de un proceso judicial; pero más técnicamente, desde el derecho procesal, habilita la competencia del órgano jurisdiccional superior para revisar una resolución jurisdiccional de primer grado para fundadamente confirmarla o revocarla en todo o en parte, o para anularla en todo o en parte, y eventualmente para declarar nulo el concesorio o la improcedencia de la demanda. Para ello el recurso debe fundamentarse (indicándose el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución cuestionada, precisarse la naturaleza del agravio y sustentarse la pretensión impugnatoria), de lo contrario será declarado inadmisibile o improcedente, según lo regulado en los artículos 364, 365, 366, 367 y 368 del Código Procesal Civil.

En el presente caso se aprecia que el recurso sub análisis cumple los requisitos formales de ley, en consecuencia, se procederá a revisar el fondo de la resolución impugnada, teniendo en cuenta las objeciones de la apelante y las normas aplicables al caso concreto, según el principio *Iura Novit Curia*, esto es, “el Tribunal conoce el Derecho”, por lo tanto aplicará de oficio el Derecho que corresponda a la causa, aunque las partes no lo hubieran invocado o lo hubieran hecho erróneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, con las particularidades propias del Derecho Público.

1.2. LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES:

***DEL DEMANDANTE.-** El ciudadano Eulogio Rigoberto Bances Valdiviezo interpone demanda contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes (UGEL TUMBES), la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, en la vía del proceso contencioso administrativo ordinario, para que: 1) se declare nula e ineficaz la Resolución Regional Sectorial negativa ficta que resuelve

declarar infundada su petición de recálculo de la bonificación especial mensual del 35% de su remuneración total o íntegra, en su pensión de cesantía; así como la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 000460-2019/GOB.REG.TUM-GGR de fecha 30 de octubre de 2019, en aplicación del inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.- 2) se ordene el pago del reintegro por devengados.- 3) se ordene el pago de intereses legales.

Alega que es Director cesante del sector educación del Estado, con más de 30 años de servicios prestados al Estado. Que laboró durante la vigencia de la Ley N° 24029 modificada por Ley 25212 y como tal tiene derecho a percibir la bonificación pretendida, en aplicación del artículo 48 de la Ley del Profesorado concordante con el artículo 210 de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED. Sin embargo la administración demandada, cuando prestó servicio activo, le pago la bonificación calculada en base a la remuneración total permanente prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, causando menoscabo a su remuneración.

Que las resoluciones impugnadas, para negarle sus derechos, se basan en el Decreto Supremo 051-91-PCM, que es una norma de inferior jerarquía a la Ley del Profesorado, la cual no resulta aplicable a su caso con arreglo a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado; y lo demás que expone.

*DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES.- La Dirección Regional de

Educación de Tumbes contestó la demanda y solicito se declare infundada, porque sobre la remuneración con la que se debe calcular la bonificación existe una controversia compleja, por la discrepancia entre lo regulado en el artículo 48 de la Ley 24029 modificada Ley 25212 y lo regulado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM

respecto a la bonificación. Además, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 419-2001-AA7TC que el Decreto Supremo 051- 91-PCM fue expedido al amparo del artículo 211° de la Constitución derogada de 1979, vigente en ese entonces, teniendo jerarquía legal y por tanto que resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley No. 24029 modificada por la Ley 25212. También porque por Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SRVIR/TSC de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil, tomando en cuenta pronunciamientos del Tribunal Constitucional, ha excluido la bonificación materia de demanda de los beneficios que se calculan con la remuneración total; y lo demás que expone.

*DE LA UGEL TUMBES.- la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes contestó la demanda y solicitó se declare infundada porque fue creada mediante Ley N° 29626 de presupuesto del sector público para el año 2011 e implementada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0000062 de fecha 03 de febrero de 2012 como unidad ejecutora, y en ese momento el demandante pasa a prestar servicios a la UGEL, por tanto el pedido del actor no puede ser amparado, pues no ha establecido causal de nulidad del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.- El Gobierno Regional de Tumbes contestó la demanda a través de su Procurador Público y solicitó se declare infundada o improcedente porque el demandante carece de interés para obrar porque en su oportunidad no reclamó los reintegros que ahora pretende, ni interpuso los recursos de reconsideración y apelación; y su inacción permitió que la actuación de la administración de pagarle las sumas que consignan en su boletas de pago adquieran firmeza, siendo contrario a la ley que cuando ha transcurrido el plazo para impugnar,

pretenda ahora ejercer su derecho a la pluralidad de instancia a través de las resoluciones que hoy son objeto de nulidad, y reclamar un derecho que ya ha sido reconocido, debidamente pagado y que además por el transcurso del tiempo ha caducado. Además, la demanda es infundada porque el cálculo de la referida bonificación está regulado en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que el pago de la bonificación al accionante se ha efectuado conforme a ley, no existiendo fundamento alguno para su recálculo. Por otro lado debe tenerse en cuenta que la bonificación especial por preparación de clases se otorgó a los profesores en actividad conforme se determina del artículo 48 de la Ley 24029; asimismo el accionante conforme a la Resolución Directoral N° 781 que ofrece como medio de prueba cesó en el año 1991; por lo que pretende se le reconozca la bonificación reclamada, sin tener en cuenta que durante la vigencia de la Ley 24029 ya no tenía la calidad de profesor activo, sino de cesante; fundamento que también ha sido señalado en la Resolución Gerencial General Regional N° 000460-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 30 de octubre de 2019.

1.3. DEL OBJETO DEL PROCESO COTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Habiéndose postulado la demanda en vía de proceso contencioso administrativo, es necesario recordar que la denominada “acción contencioso - administrativa”, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, configurada como “proceso contencioso administrativo” por el legislador ordinario en la Ley N° 27584, modificada por Decreto Legislativo N° 1067 (cuyo TUO anterior fue aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y actualmente por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS), tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico sobre las actuaciones de la Administración del Estado sujetas al derecho administrativo y la

efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Esto es, la verificación que hacen los Jueces, a través del contencioso administrativo, de que la actuación de la administración materia de demanda se encuentre ajustada a la Constitución y a las Leyes vigentes, aplicables en cada caso concreto, a fin de evitar que los derechos o intereses legítimos de los administrados resulten afectados indebidamente; pero también cuidando que no se les reconozca lo que no les corresponde o más de lo que les corresponde, evitando el perjuicio de los intereses de la sociedad y del Estado. En suma, el proceso contencioso administrativo es una herramienta de interdicción de la arbitrariedad estatal; pues, solamente la cosa decidida constitucional y legal será susceptible de tutela jurisdiccional efectiva, ya que el Poder Judicial no puede ser usado para “legitimar” actuaciones arbitrarias, abusivas y emitidas al margen del ordenamiento jurídico del país, con exceso de poder, aun cuando puedan encontrarse revestidas de formalidad.

SEGUNDO. - SUSTENTACIÓN DE LAS POSTURAS ADVERSAS DEL GRADO:

2.1. POR EL JUZGADO DE TRABAJO:

El Juzgado de Trabajo sustenta su decisión de declarar infundada la demanda en la recurrida, esencialmente porque el demandante cesó a partir del 1 de setiembre de 1991 según Resolución Directoral N° 0675 (fojas 05) e Informe Escalafonario N° 0506/2019-GR-TUMBES-DRET-DADM- EE de fecha 19 de julio de 2019 (fojas 203) y con fecha 17 de julio de 2019 solicita el pago de devengados por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total en su pensión de cesantía.

Que si bien es cierto la Ley 24029 y su Reglamento, vigentes desde mayo de 1990

hasta el 24 de noviembre de 2012, establecieron que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total; también lo es que se trata de un derecho que les corresponde a los docentes en actividad, según el artículo 56 de la Ley N° 29944 de Reforma Magisterial.

Al ser así, si al recurrente no se le canceló en su oportunidad la bonificación, durante la época que fue docente en actividad, tenía 04 años para reclamar el recálculo, plazo que debe computarse a partir de su cese (01 de setiembre de 1991); sin embargo, lo solicitó más de 20 años después, en consecuencia, después que prescribió. Aunado a ello, se tiene que el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Exp. 4342-2017-PC7TC dejó sentado, al referirse al artículo 3, numeral 2 de la Ley 28389, de reforma constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que "en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530; de esta forma, la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el del demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible el día de hoy disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada". En este orden de ideas las resoluciones administrativas impugnadas se dictaron de acuerdo a la normatividad vigente, por lo tanto tiene plena validez.

2.2. POR EL APELANTE:

Por su parte el actor solicita se revoque la sentencia recurrida y se declare fundada la demanda, en mérito a los argumentos centrales siguientes:

a) Es un grave error afirmar que lo peticionado se encuentre prescrito, por cuanto se aplica la ley 27321 que no es aplicable para el caso en concreto, vulnerando el principio de especialidad de la ley y derechos constitucionales. Dicha ley es solo aplicable al régimen laboral privado y no al presente caso. Asimismo afirmar que sólo los profesores que preparan clase son merecedores del recálculo del derecho de preparación de clases, no va acorde a precedentes de observancia obligatoria.

b) Además no se ha tenido en cuenta que el artículo 26° numeral 2 de la Constitución del Estado establece que los derechos de naturaleza laboral son irrenunciables, de manera que el trabajador se encuentra autorizado a reclamarlos en cualquier momento y a la administración solo le queda reconocerlos y otorgarlos de oficio en su oportunidad, a fin de evitar reclamos posteriores o el devengamiento de intereses legales sobre las sumas de dinero adeudadas, que no fueron pagadas en su oportunidad.

c) El derecho del recurrente materia de reclamo ha sido adquirido en función a lo establecido sin fecha de caducidad, por ende la asignación se volvió permanente en el tiempo y regular en su monto, de manera que es absolutamente legal; por tanto sus derechos no pueden ser recortados ni limitados; y lo demás que expone.

TERCERO. - LOS ASPECTOS CENTRALES DEL GRADO:

Delimitados los contornos de la controversia venida a la instancia, se establece que los puntos centrales a analizarse para arribar a la decisión absolutoria del grado son los siguientes: 1) Determinar si al recurrente le correspondió percibir o no la bonificación pretendida.- 2) Determinar si corresponde o no disponer el pago de los devengados pretendidos.- 3) Establecer si las resoluciones administrativas impugnadas adolecen o no de vicio causal de nulidad.- 4) Efectuar la revisión de la sentencia impugnada. Todos comprendidos dentro de los alcances de los puntos controvertidos y no controvertidos

de la causa. A continuación abordamos los temas planteados:

3.1. Determinación si al recurrente le correspondió percibir o no la bonificación pretendida La Ley N° 24029 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 1984, pero su artículo 48 fue modificado por la Ley N° 25212, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 25 de mayo de 1990, con el siguiente texto:

"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal

Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)". En ese tiempo se encontraba vigente la Constitución Política del 1979, en cuyo artículo 49, se establecía: "El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los quince años"; resultando éste plazo prescriptorio el aplicable al accionante y no los posteriores, como el previsto en la Ley N° 27321 aplicado en la sentencia apelada, por ser de rango normativo inferior y en la medida que la actual Constitución del Estado de 1993 no estableció distinto plazo prescriptorio para estos derechos, consecuentemente no derogó el plazo que establecía la Constitución de 1979, que en el caso del accionante se cumplió el 01 de septiembre de 2006.

Por lo tanto, si el accionante fue jubilado a partir del 1 de setiembre de de 1991, con 30 años de servicios, resulta evidente que estuvo laborando primero bajo el régimen

de la Ley N° 22875 -Ley del Magisterio y luego, aunque por poco tiempo, bajo el régimen de la Ley del Profesorado N° 24029, debiendo haber percibido el beneficio de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación introducido por la Ley N° 25212 a partir del mes de mayo de 1990 hasta el 30 de agosto de 1991, ya que a partir del 1 de septiembre de 1991 se jubiló. Sin embargo, no corre en autos medio probatorio alguno aportado por la administración demandada que acredite haber cumplido con pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación al profesor demandante, mientras estuvo en el servicio activo; resultando así amparable la demanda en este extremo. Al respecto, y por el indicado periodo laboral (mayo de 1990 a agosto de 1991), el actor a fs 06 presenta una "boleta de pago del mes de febrero del año 1990", donde aparece que se le ha considerado como parte de su remuneración mensual la suma de "S/240,000.00 soles oro" en concepto de "PREP. CLASE", la cual no resulta convincente, porque a esa fecha no se encontraba vigente el bono.

3.2. Determinación si corresponde o no disponer el pago de los devengados pretendidos por el accionante.

Siendo las cosas así, se debe tener en cuenta que la Ley N° 24029 en su artículo 47 establecía: "El profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276. Igualmente, a remuneración por trabajos o cargos desempeñados fuera de su jornada ordinaria en horarios diferentes dentro del mismo centro educativo o fuera de él" (* Artículo dejado en suspenso por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 276-91-EF publicado el 26-11-91); y mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 06 de marzo de 1991, establecen en

forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, creando la "remuneración total permanente", diferenciándola de la "remuneración total o íntegra", resultando aquella un concepto remunerativo menor.

Consecuentemente, durante el periodo mayo de 1990 a febrero de 1991, al demandante se le pago la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones del Estado; pero a partir marzo de 1991 hasta el 30 de agosto de 1991 se le pagó en base a la "remuneración total permanente" como así reconoce la Dirección Regional de Educación de Tumbes en su contestación de demanda y lo afirma el accionante; consecuentemente, resulta amparable la pretensión de recálculo y pago de devengados de la acotada bonificación entre marzo de 1991 al mes de agosto de 1991.

Por otro lado, en la fecha que el accionante se jubiló del magisterio nacional (1 de setiembre de 1991), el artículo 251 del Reglamento de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribía: "Las pensiones nivelables que otorga el Estado, se regulan con el último sueldo percibido, con inclusión de todas las bonificaciones y asignaciones percibidas al momento del cese, teniendo en cuenta el tiempo de servicios, incluidos los años de formación profesional, nivel, jornada laboral o categoría, con sujeción a Ley". Por lo tanto, era obligación de su empleadora considerar dentro de su pensión jubilatoria el monto real de la bonificación especial mensual por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, calculada sobre la

remuneración total percibida en el mes de agosto del año 1991, por ser éste el último mes que laboró en el servicio activo; y en adelante pagar puntualmente su pensión de cesantía incluyendo el monto del referido bono.

Sin embargo, se aprecia de la liquidación de su pensión contenida en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 00671, de fecha ilegible, obrante a fs 05 - 05 vuelta, que no se le consideró en dicha pensión jubilatoria (ascendente a la suma de S/ 111.70 nuevos soles), el monto de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación (calculado con arreglo a ley), y en las boletas de pago de la pensión correspondiente a los meses de octubre de 1990 (fs 06), julio de 1993 y marzo de 1992 (fs 07), mayo de 1994 y junio de 1995 (fs 08), noviembre de 1996 y noviembre de 1997 (fs 09), marzo de 1998, noviembre de 1999 y febrero de 2000 (fs 10), abril de 2001, mayo de 2002 y febrero de 2003 (fs 11), y demás boletas de pago de pensión de cese corrientes de fs 12 a 19, se aprecia que oficiosamente su ex empleadora le incluyó dentro de su pensión de cesantía el concepto "bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación" pero calculado sobre la base de la "remuneración total permanente", en aplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, afectando claramente con ese írrito proceder el derecho fundamental a percibir completa su pensión jubilatoria, con todos los conceptos y montos reales que le correspondieron a la fecha del cese con arreglo a la Constitución y la Ley, la cual además tiene carácter de imprescriptible e irrenunciable; resultando así amparable la demanda de recálculo del bono y pago de los respectivos devengados desde el septiembre de 1991 al 12 de noviembre de 2012, fecha en que Ley N° 24029, sus modificatorias y reglamentarias, fueron derogadas por la Ley N° 29944 de Reforma Magisterial; más los respectivos intereses legales conforme a lo dispuesto en los

artículos 1242 y 1244 del Código Civil, por no resultar aplicable al caso del actor el Decreto Ley N° 25920 (que regula el pago de los intereses laborales, por no existir ya en esta etapa relación laboral entre las partes), que se realizará en ejecución de sentencia; en concordancia con el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27584.

3.3. Sobre si las resoluciones administrativas impugnadas adolecen o no de vicio causal de nulidad.

Estando al análisis precedente resulta evidente que las resoluciones administrativas impugnadas en el proceso, no se encuentran en consonancia con el ordenamiento jurídico aplicable al caso del actor; encontrándose así afectadas de vicio estructural (por el fondo), violatorio de la Constitución, de la Ley y el reglamento previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que amerita sancionar su nulidad, para resolver lo pertinente; sin costas ni costos en aplicación del artículo 47 del TUO de la Ley N° 27584.

3.4. Revisión de la sentencia impugnada.

Conforme a lo discernido por la Sala resulta evidente, también, que la sentencia impugnada no se encuentra ajustada al mérito del proceso, a la Constitución, ni a la Ley; mereciendo revocarse, porque además de hacer una incorrecta aplicación de la Ley N° 27321, que regula el plazo de prescripción de derechos laborales desde el 23 de julio del año 2000 (muchos años después de haberse jubilado el actor), cuando ya no hay relación laboral entre las partes y sin tener en cuenta que el demandante reclama derechos pensionarios, de naturaleza constitucional e imprescriptibles; hace pues una aplicación oficiosa de la prescripción, cuando ninguna de las partes la ha invocado ni solicitado en el modo y forma de ley (mediante excepción) en el proceso, resultando de aplicación supletoria en este contexto el artículo 1991 y 1992 del Código Civil, que

prohíben al Juez declarar de oficio la prescripción, entendiéndose tal omisión de la administración demandada como una renuncia tácita a beneficiarse de la prescripción ganada; pues, al contestar la demanda, sin ejercer los mecanismos de defensa que le franquea el ordenamiento procesal, materializó actos incompatibles con la voluntad de favorecerse con la prescripción; resultando de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 26° inciso 2 de la Constitución que establece el carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley.

Finalmente, la Sala precisa que el amparo de la demanda no transgrede lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4342-2017-PC/TC, y lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2, de la Ley N° 28389, de reforma constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, por cuanto la pretensión de actor no es que se le reconozca la cédula viva o nivelación pensionaria automática con funcionario en actividad del mismo nivel remunerativo en el régimen del Decreto Ley 20530; ni tampoco pretende el pago de una "supuesta" disparidad pasada, sino justicia frente a una real y comprobada disparidad remunerativa y pensionaria, con afectación de derechos fundamentales, merced a una actuación errada de la administración del Estado, violatoria de la Ley, que en modo alguno merece amparo de la jurisdicción.

CUARTO. - EVALUACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y SUS FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos jurídicos esgrimidos por la Sala deviene en atendible la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación materia del grado.

III.- DECISIÓN DE SALA:

Por las consideraciones anotadas, la Superior Sala DECIDE:

(1ro) REVOCAR la sentencia (resolución número cuatro), de fecha 14 de abril de 2021, de fs 225 a 240, que declara infundada la demanda con lo demás que contiene; y supliendo la revocada declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por el ciudadano Eulogio Rigoberto Bances Valdiviezo contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, sobre nulidad de resolución administrativa; en consecuencia, declara NULAS la resolución Regional Sectorial negativa ficta que declaró infundada su petición de recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0000460-2019/GOB.REG.TUMEBS-GGR de fecha 30 de octubre de 2019; y actuando con plena jurisdicción, declara FUNDADA en parte la reclamación del administrado demandante presentada a la Dirección Regional de Educación de Tumbes con fecha 07 de julio de 2019 (de registro 606825, Exp. 520458), cuyo cargo corre a fs 20 - 23, y en consecuencia ORDENA:

a) PROCEDA la Dirección Regional de Educación de Tumbes a recalcular la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación correspondiente al administrado Eulogio Rigoberto Bances Valdiviezo, siguiendo las directivas de la Sala, por el periodo mayo de 1990 a agosto del año 1991; y por el periodo septiembre de 1991 al 12 de noviembre de 2012, en base al monto real percibido al mes de agosto de 1991, en el plazo prudencial de 15 días hábiles, bajo los apercibimientos que se dictarán en ejecución de sentencia; efectuando la respectiva conversión monetaria si fuera necesario.

b) PROCEDA la Dirección Regional de Educación de Tumbes a liquidar los intereses legales por ambos periodos, sobre los devengados de la bonificación especial mensual

por preparación y evaluación de clases correspondiente al administrado Eulogio Rigoberto Bances Valdiviezo, siguiendo las directivas de la Sala, en el plazo prudencial de 15 días hábiles, efectuando la respectiva conversión monetaria si fuera necesario. Sin costas ni costos.

c) Efectuadas ambas liquidaciones serán presentadas al Juzgado de ejecución para su aprobación y pago con arreglo a ley, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 46 del TUO de la Ley N° 27584 aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

Anexo 04: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del

I A			<p>Postura de las partes</p> <p>demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</i></p>

				<p><i>respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que</p>

I A			<p>corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados</i></p>

				<p><i>probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido</i></p>

			<p>evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Anexo 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

-Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					7	[9-10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión						[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico(referencia l)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muybaja
--	------	---	---------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones– ver

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De la sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17-20]=Losvalorespuedenser17,18,19 ó 20= Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 ó 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango mediana, se deriva de

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta	X				
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17-20]	Muy alta					
								[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana					
								[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9-10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión						[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana y mediana, tanto en primera como en segunda instancia, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 -16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1- 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 6.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Introducción	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>1° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 01319-2019-0-2601-JR-LA-01</p> <p>MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>JUEZ : A. A. C. D. ESPECIALISTA : H. C. T. M.</p> <p>DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al</p>					X							

	<p>TUMBES PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DEMANDANTE : B. V. E. R. SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO (04). Tumbes, catorce de abril del dos mil veintiuno. I.-ANTECEDENTES: Con escrito que obra de folios 110 a 121 el demandante E. R. B. V. interpone demanda contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional De Tumbes solicitando la NULIDAD de la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa que declara infundado en todos sus extremos su petición sobre el recálculo del derecho preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total integra en su pensión de cesantía, LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 000460- 2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 30 de octubre del 2019 que resuelve declarar infundado en todos sus extremos su recurso de apelación, se ORDENE a las demandadas proceda a efectuar el pago de devengados por el recálculo del derecho de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, previsto en el artículo 48 de la Ley 24029 calculando dicha bonificación sobre el 35% de la remuneración total o integra en su pensión de cesantía, se ordene el pago de los devengados que se calcularan en ejecución de sentencia a partir de 1990, se ordene el pago de intereses legales.</p>	<p>del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											09
		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Con resolución número 01 del 06-enero-2020, se admite a trámite la demanda en vía de proceso especial y se corre traslado a la parte demandada y con resolución número 02 de 30-setiembre-2020 se tiene por absuelta la demanda por parte de la Dirección Regional de Educación de Tumbes y Procurador Publico del Gobierno Regional de Tumbes y por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida y se tiene por saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de la partes procesales y se ordena que pasen los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>II.-PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES: DEMANDANTE. - -El recurrente, es una profesora cesante con más de 30 años de servicios activos ininterrumpidos prestados al Estado Peruano. -Ha recurrido a la Unidad De Gestión Educativa Local De Tumbes fin de que le otorgue el porcentaje del 35% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley 24029 sobre el monto total de su remuneración integra. -Existe jurisprudencia vinculante como la casación 6871-2013 de fecha 23 de abril del 2015 que establece que es procedente el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases teniendo en cuenta su remuneración total o integra</p>	<p>congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>del docente.</p> <p>-Ya existiendo reconocimiento de lo solicitado del beneficio reclamado nunca se le pago correctamente, así como los intereses legales correspondientes.</p> <p>DEMANDADA. -</p> <p>De la Dirección Regional de Educación de Tumbes</p> <p>-De fojas 145 a 149, solicita que se declare infundada la demanda, en base a los fundamentos facticos siguientes:</p> <p>-En cuanto a la remuneración sobre la cual se debe calcular la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, existe una controversia compleja, puesto que, si bien es cierto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, prescribía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, también es verdad que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que la bonificación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se calcula sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>-El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la constitución, ha señalado en el expediente N° 419-2001-AA/TC, que “el Decreto Supremo N° 015-91- PCM, conforme se señala en su parte considerativa fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y por lo tanto, resulta plenamente valida su capacidad modificatoria sobre</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado que a su vez , fue modificada por la Ley N° 25212”.</p> <p>-Que mediante Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el tribunal del servicio constitucional ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, de los beneficios en los cuales si se aplica para su cálculo la remuneración total. De la Unidad de Gestione Educativa Local de Tumbes:</p> <p>-De fojas 154 al 157 obra la contestación, solicitando se declare INFUNDADA la demanda por los siguientes fundamentos:</p> <p>Que a partir del año 2012 en cumplimiento de la Ley N° 29626 ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2011 de fecha 09 de diciembre del 2011 en su vigésima disposición complementaria final en su inciso d) se crea durante el año fiscal la UGEL DE TUMBES, CONTRALMIRANTE VILLAR Y ZARUMILLA.</p> <p>Así como se implementa como unidad ejecutora a su representada, en ese momento el demandante pasa a prestar servicios a la Unidad de Gestión Educativa local de Tumbes.</p> <p>La pretensión de la actora no puede ser amparada pues no se ha establecido la causal de nulidad establecida en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.</p> <p>Del Procurador Público Del Gobierno Regional De Tumbes:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A fojas 164 a 168 obra la contestación de demanda, donde el Procurador del Gobierno Regional de Tumbes alega que se declare infundada la demanda en todos sus extremos; de acuerdo a:</p> <p>Que la demanda es improcedente por cuanto la accionante ha incurrido en la causal contemplada en el numeral 7 del art 23 del T U O de la Ley N° 27584 es decir carecer de interés para obrar, pues si veía con su remuneración reducida, en su momento y oportunidad se hubiera pronunciado, sin embargo, no fue impugnada con los recursos que nos franquea la Ley.</p> <p>Que la cosa decida se instituye como el derecho de todo administrado en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso administrativo no pueden ser recurridas, mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnar. Se debe tener en cuenta que, el acto administrativo materia de cumplimiento está sujeto a la condición sine qua non de que la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas autorice el calendario de compromisos y la Dirección General del Tesoro Público, autorice los fondos para su cancelación, y que en efecto resulta imposible disponer el pago solicitado, ya que los actos administrativos que afectan gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad tal como lo dispone la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que la demandada se rige por el principio de legalidad presupuestaria, por la cual ninguna entidad pública del estado podrá ejecutar gastos que no estén previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que, pretensión, como la del demandante, queda supeditada a la disponibilidad presupuestaria que trasfiere el Ministerio de Economía y Finanzas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01.

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta de calidad.

Anexo 6.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho -

Sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III.-PUNTOS CONTROVERTIDOS: Por resolución número dos de fecha treinta de setiembre del año dos mil veinte que obra a fojas 213 a 216, se fijó como PUNTOS CONTROVERTIDOS DETERMINAR: -Si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa que resuelve declarar infundada la petición del demandante sobre el recálculo de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total integra en su pensión de cesantía así como el pago de reintegros de devengados e intereses legales. - Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 000460-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 30 de octubre del 2019 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación, interpuesto como el accionante. -Si corresponde ordenar a las entidades demandadas</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>				X						

	<p>procedan a efectuar el pago de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación, por desempeño en el cargo y preparación de documentos de gestión, a favor del demandante Eulogio Rigoberto Bances Valdiviezo, en función al 35% de su remuneración total integra, de su pensión de cesantía, más el pago de devengados a partir del año 1990, descontando el monto diminuto que se le ha venido abonando por dicho concepto.</p> <p>-Si corresponde ordenar el pago de intereses legales.</p> <p>IV.-FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>PRIMERO: La Constitución de 1993 establece en su artículo 148.- “Las resoluciones administrativas (...) SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN mediante la acción contencioso-administrativa” (énfasis agregado).</p> <p>SEGUNDO: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso-administrativa se denominará proceso contencioso administrativo” como lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (énfasis agregado).</p> <p>TERCERO: Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece, en su artículo 8 “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, artículo 10 “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del</p>	<p>requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
	<p>omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del</p>	<p>1. Las razones se orientan a</p>										18

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma” y en su artículo 15 “Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez”.</p> <p>CUARTO: El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03433-2013-PA/TC de fecha 18 de marzo del 2014 en sus fundamentos 4.4.2) “Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). 4.4.3) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del</p>	<p>evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>					<p style="text-align: center;">X</p>		
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--

	<p>ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, SINO DE LOS PROPIOS HECHOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO. 4.4.4) A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. En el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al</p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>							
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.</p> <p>e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (...).”</p> <p>Y en el Exp N.º 04293-2012-PA/TC según el fundamento 8 “Este Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un “principio de interdicción” de cualquier situación de indefensión y como un “principio de contradicción” de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (Véase, STC N.º 08605-2005- PA/TC, fundamento 14). (...)” (énfasis agregado).</p> <p>QUINTO: La Ley 27321 - Ley Que Establece Nuevo Plazo De Prescripción De Las Acciones Derivadas De La Relación Laboral, estipula en su Artículo Único “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. (...)”.</p> <p>Ley publicada el día 22 de julio del 2000.</p> <p>SEXTO: En la Casación N.º 6763-2017-Moquegua, con fecha 28 de marzo del 2018, se estableció como precedente de obligatorio cumplimiento: “Cuarto: Esta Sala Suprema considera que la interrupción de la prescripción debe ser aplicada a partir de una interpretación de la norma que favorezca la continuación del proceso conforme a lo previsto en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en este sentido, establece el criterio jurisdiccional siguiente: Todo acto por el cual el trabajador dentro del plazo prescriptorio comunique a su empleador la voluntad de reclamar los derechos laborales que considera les son adeudados, constituye una interrupción de la prescripción” y “Sexto.- Solución del caso concreto Analizados los autos y teniendo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en cuenta el criterio establecido en el cuarto considerando de la presente resolución, se determina que si bien es cierto, el actor laboró del uno de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinte de abril de dos mil once y que conforme la Ley N° 273215 el impugnante tenía cuatro años para solicitar el pago de beneficios sociales, es decir, hasta el veintiuno de abril de dos mil quince, sin embargo, su demanda fue presentada fuera del plazo antes indicado, el doce de agosto de dos mil quince; también es cierto, que con fecha doce de marzo de dos mil quince presentó queja ante el Ministerio de Trabajo de Ilo contra la empresa demandada por el no pago de beneficios sociales, queja que fue admitida tal como se aprecia del Decreto Jefatural N° 228-2015-ZDTPE-ILO que corre en fojas tres y demás documentos que corren en autos; en tal sentido y conforme el criterio antes citado se determina que a partir de la presentación de la mencionada queja se interrumpió el plazo prescriptorio por lo cual no cabía amparar la excepción de prescripción extintiva propuesta por la empresa demandada; por lo expuesto la causal denunciada deviene en fundada”.</p> <p>SÉTIMO: La Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, vigente desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 24 de noviembre del 2012, prescribía en su artículo 48° inciso i) “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”; y ii) El artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, publicado el 29 de julio de 1990, prescribía: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)” y con fecha 25 de noviembre</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2012 entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 que en su artículo 56°, segundo párrafo, prescribe: “La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa” concordante con lo dispuesto en el artículo 127.2° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013, que estipula: “La Remuneración Íntegra Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa” (Negrita nuestra). Así mismo, la citada Ley N° 29944, estipula en su artículo 56 “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos: a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos. b) Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera. c) Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe. La remuneración íntegra mensual, las asignaciones temporales y cualquier otra entrega económica a los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>profesores deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.(*)”</p> <p>OCTAVO: El Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Exp. 4342- 2017-PC/TC de fecha 16 de abril del 2019 precisó en el fundamento 10 “En el presente caso, el demandante solicita el cumplimiento de la Resolución Directora Regional 002146, de fecha 13 de setiembre de 2016, que reconoce a favor de su cónyuge causante, la docente cesante fallecida doña Luisa (...), el pago de la suma de S/54,639.12 por concepto de crédito devengado correspondiente a los ejercicios presupuestales fenecidos del 1 de febrero de 1991 al 30 de diciembre de 2011, por la diferencia resultante de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total, con la deducción de lo que se le venía cancelando con base en la remuneración total permanente (que es un componente de la remuneración total), en los citados ejercicios presupuestales”, fundamento 11 “Sobre el particular, cabe señalar que en la sentencia recaída en el Expediente 02924-2004-AC/TC, luego de expedida la sentencia recaída en el Expediente 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-AI/TC, 00007-2005-AI/TC, 00009-2005-AI/TC (acumulados) que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra las Leyes 28389 y 28449, este Tribunal dejó sentado, al referirse al artículo 3, numeral 2 de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que "en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución" (fundamento 1, segundo párrafo)", fundamento 12 "Asi mismo, en la precitada sentencia se estableció que "conforme lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo" (el resaltado es nuestro). "De esta forma, la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el del demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible el día de hoy disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada" (fundamento 1, tercer párrafo)", fundamento 13 "El criterio esbozado ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes 02543-2007-PA/TC, 00033-2007- PA/TC, 03474-2007-PA/TC y 05567-2008-PC/TC, en las que se ha precisado que "la nivelación pensionaria establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, en aplicación de lo establecido por la Ley 23495 y su norma reglamentaria, no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible, más aún cuando el abono de reintegros derivados del sistema de reajuste creado por el instituto en cuestión no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es, mejorar el ahorro público para lograr el aumento de las pensiones más bajas". A ello debe</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agregarse que en la sentencia recaída en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros, se ha señalado que "no [se] puede ni [se] debe avalar intento alguno de abuso en el ejercicio del derecho a la pensión", fundamento 14 "La Resolución Directora Regional 002146, de fecha 13 de setiembre de 2016, que reconoce a favor de la cónyuge causante del demandante, la docente cesante doña (...), el crédito devengado correspondiente a los ejercicios presupuestales fenecidos del -1 de febrero de 1991 al 30 de diciembre de 2011- por la diferencia resultante de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, con la deducción de lo que se le venía cancelando con base en la remuneración total permanente, se sustenta en que el cálculo para el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente (que es un componente de la remuneración total), por lo que corresponde al personal docente el pago de los devengados por preparación de clases y evaluación hasta que estuvo vigente la norma que otorgó el referido derecho, esto es, la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, que fue derogada de acuerdo a lo ordenado en la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29444, publicada en el diario oficial El Peruano, el 25 de noviembre de 2012", fundamento 15 "Sin embargo, no obra en los actuados documento alguno del que se pueda verificar la fecha a partir de la cual la cónyuge causante del actor, doña Luisa (...), cesa en sus actividades laborales; y, por lo tanto, se convierte en cesante. Por consiguiente, la Resolución</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Directora Regional 002146 de fecha 13 de setiembre de 2016, que reconoce a favor de la causante, en su calidad de docente cesante, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % calculada sobre su base en su remuneración total, con deducción de la suma percibida por el citado concepto calculada con base en su remuneración total permanente, resultaría en la práctica - en caso de que por el periodo comprendido del 1 de febrero de 1991 al 30 de diciembre de 2011 hubiera la causante doña Luisa (...) tenido la condición de pensionista cesante del Decreto Ley 20530 – UNA NIVELACIÓN PENSIONARIA”, fundamento 16 “Cabe precisar que la nivelación pensionaria resulta contraria al criterio que este Tribunal viene utilizando al resolver controversias de la misma naturaleza; y que, en el presente caso, debe ser reiterado, en el sentido de que la nivelación pensionaria no constituye por razones de interés social un derecho exigible. Esta inexigibilidad, como ha precisado el Tribunal, reposa en dos situaciones: por un lado, la proscripción de la nivelación pensionaria a partir de la Ley de Reforma Constitucional; y, por otro, la sustitución de la teoría de los derechos adquiridos conforme al artículo 103 de la Constitución. De ahí que no pueda avalarse la tesis según la cual bajo el sesgo de incremento de remuneraciones procede en la práctica una nivelación pensionaria”, fundamento 18 “Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que se pronuncia sobre la "aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado", a los que tienen derecho los servidores y funcionarios en actividad, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil excluyó a la bonificación por preparación de clases y evaluación así como a la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión del listado de beneficios en los que sí se les aplica como base de cálculo la remuneración total”.</p> <p>NOVENO: El supletorio Código Procesal Civil establece en su artículo 221 del Código Procesal Civil “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escrito de las partes, se tiene como declaración de éstas, (...)” y el artículo</p> <p>197 “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” y la Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación N° 1903-2005-Cajamarca1, respecto a los medios probatorios, en los siguientes términos: “(..). El Juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios probatorios conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica, debiendo sujetar su decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme a lo que exige la parte in fine del artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil. Asimismo, en la Casación N° 502-2005-Ica, se ha pronunciado respecto de la prueba, señalando lo siguiente: “(..) El principio de unidad de la prueba exige del operador jurisdiccional que todos los medios probatorios actuados en el interior de un juicio sean valorados en forma conjunta, por cuanto es a partir de dicha evaluación que se extraen las conclusiones que a la postre permitirán discernir correctamente sobre la materia</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>controvertida (...).” DECIMO: Atendiendo a los actuados administrativos, se tiene que: - R.D. N° 00671, Fs 05/05 vuelta en que se resuelve cesar a la recurrente Carmen Rosa López Jiménez a partir del 01 de Setiembre de 1991. - Boleta de remuneración y pensiones de los recurrentes de Fs 06/19. -Escrito de fecha 17 de julio del 2019, Fs 20/23, en que el recurrente solicita el recálculo y pago de devengados por preparación de clases y evaluación equivalentes al 35% de la remuneración total o integra. -Escrito de fecha 26 de setiembre del 2019, Fs 24/32, en que el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial ficta negativa sobre el pago de devengados por preparación de clases y evaluación equivalentes al 35% de la remuneración total o integra. -Resolución Gerencial General Regional N° 0000460-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 30 de octubre del 2019, Fs 33/36 en que se resuelve declarar infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado Eulogio Rigoberto Bances Valdiviezo, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa. (...). -Expediente Administrativo Fs 170/211: <input type="checkbox"/> INFORME ESCALAFONARIO N° 0506/2019-GR-TUMBES-DRET- DADM-EE (Fs. 203) de fecha 19 de julio del 2019 en que se indica que el recurrente cesó a su solicitud el día 01-09.1991 mediante R.D. N°00675/1991. DECIMO PRIMERO: En este caso, es materia de controversia determinar si a la recurrente cesante le corresponde recálculo de la bonificación especial del 30%</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y de ser así, si los actos administrativos contenidos en la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa que declara infundado en todos sus extremos su petición sobre el recálculo del derecho preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total íntegra en su pensión de cesantía y la Resolución Gerencial General Regional N° 0000460- 2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 30 de octubre del 2019 que resuelve declarar infundado en todos sus extremos su recurso de apelación; y si como consecuencia, de ello corresponde ordenar a la demandada expida la correspondientes resolución administrativa reconociendo el pago de la citada Bonificación y los intereses legales.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Del análisis de los citados medios probatorios se tiene que, la recurrente cesó a partir del 01 de Setiembre de 1991, según la R. D. N° 0675 (fojas 05) e INFORME ESCALAFONARIO N° 0506/2019-GR-TUMBES-</p> <p>DRET-DADM-EE de fecha 19 de julio del 2019 (fojas 203) y con fecha 17 de Julio del 2019 según su escrito de fojas 20/23, solicitan el pago de devengados por preparación de clases y evaluación equivalentes al 35% de la remuneración total o íntegra en su pensión de cesantía.</p> <p>DECIMO TERCERO: Si bien es cierto la citada Ley N° 24029 y su reglamento regulado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, vigente desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 24 de noviembre del 2012, establecían que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total, también lo es que se trata de un derecho que le corresponde a los docentes en actividad, según el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 (la remuneración íntegra mensual comprende las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa), labor que no realiza un docente cesado. DECIMO CUARTO: Al ser así, si al recurrente no se le canceló en su oportunidad la bonificación por preparación de clase de acuerdo a lo que la ley establece (durante la época que fue docente en actividad), el recurrente tenía cuatro (04) años para reclamar el recálculo, plazo que debe computarse a partir de su cese (01 de Setiembre de 1991); sin embargo, lo solicitó más de 20 años después (17 de Julio del 2019). En consecuencia, el recurrente solicitó el recálculo fuera de plazo y por lo tanto, después que prescribió. Aunado a ello, se tiene que el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Exp. 4342-2017-PC/TC dejó sentado, al referirse al artículo 3, numeral 2 de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que "en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530; de esta forma, la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el del demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible el día de hoy disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada.</p> <p>DECIMO QUINTO: En este orden de ideas, se tiene que la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa que declara infundado la petición sobre el recálculo del derecho preparación de clases y evaluación y la Resolución</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Gerencial General Regional N° 0000460-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 30 de octubre del 2019 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, se dictaron de acuerdo a la normatividad vigente en nuestro ordenamiento jurídico; por lo tanto, dichas resoluciones fictas tienen plena validez.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01.

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta de calidad, respectivamente.

Anexo 6.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión

- Sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Aplicación del Principio de Congruencia	V.-DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Cortes Superior de Justicia de Tumbes administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: A) DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por EULOGIO RIGOBERTO BANCES VALDIVIEZO contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES y EL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>				X														09

	<p>B) En consecuencia, FIRME y/o CONSENTIDA que sea la presente sentencia; ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley</p> <p>C) Firme y/o consentida que sea la presente sentencia; CÚMPLASE conforme corresponda, y archívese el expediente en su oportunidad.</p> <p>D) NOTIFÍQUESE la presente en las respectivas CASILLAS ELECTRÓNICAS de las partes procesales a través del SINOE, tal como está dispuesto en la Resolución Administrativa N° 179-2021-P-CSJTU/PJ de fecha 01 de marzo del 2021 y solamente en aquellos casos que su diligenciamiento no ponga en riesgo la salud o la vida de los Notificadores se realizará notificación física.</p>	<p>considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>				X							

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01.

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta de calidad, respectivamente.

Anexo 6.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>SALA ESPECIALIZADA CIVIL EXPEDIENTE N° 01319-2019-0-2601-JR-LA-01 VIENE DEL : PRIMER JUZAGDO LABORAL DE TUMBES MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEMANDADA : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMEBES Y OTROS DEMANDANTE : E. R. B. V. RELATORA : DRA. C. DEL P. A. D. SENTENCIA DE SALA RESOLUCIÓN N° ONCE Tumbes, cinco de abril de dos mil veintidós. -</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del</p>												
							X							

	<p>VISTA la causa en audiencia pública; la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, con la votación de ley, emite la siguiente sentencia; y CONSIDERANDO:</p> <p>I.- ASUNTO:</p> <p>Es materia del grado absolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante Eulogio Rigoberto Bances Valdiviezo contra la sentencia (resolución número cuatro), de fecha 14 de abril de 2021, emitida por el Juzgado de a la causa que declara infundada la demanda, con lo demás que contiene.</p>	<p>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>											

Postura de las partes		<p>fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							
------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01.

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta de calidad, respectivamente.

<p>los artículos 364, 365, 366, 367 y 368 del Código Procesal Civil.</p> <p>En el presente caso se aprecia que el recurso sub análisis cumple los requisitos formales de ley, en consecuencia, se procederá a revisar el fondo de la resolución impugnada, teniendo en cuenta las objeciones de la apelante y las normas aplicables al caso concreto, según el principio Iura Novit Curia, esto es, “el Tribunal conoce el Derecho”, por lo tanto aplicará de oficio el Derecho que corresponda a la causa, aunque las partes no lo hubieran invocado o lo hubieran hecho erróneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, con las particularidades propias del Derecho Público.</p> <p>1.2. LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES: *DEL DEMANDANTE.- El ciudadano Eulogio Rigoberto Bances Valdiviezo interpone demanda contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes (UGEL TUMBES), la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, en la vía del proceso contencioso administrativo ordinario, para que: 1) se declare nula e ineficaz la Resolución Regional Sectorial negativa ficta que resuelve declarar infundada su petición de recálculo de la bonificación especial mensual del 35% de su remuneración total o íntegra, en su pensión de cesantía; así como la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 000460-2019/GOB.REG.TUM-GGR de fecha 30 de octubre de 2019, en aplicación del inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.-</p>	<p>para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>2) se ordene el pago del reintegro por devengados.- 3) se ordene el pago de intereses legales.</p> <p>Alega que es Director cesante del sector educación del Estado, con más de 30 años de servicios prestados al Estado. Que laboró durante la vigencia de la Ley N° 24029 modificada por Ley 25212 y como tal tiene derecho a percibir</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s)</p>												20

Motivación del derecho	<p>la bonificación pretendida, en aplicación del artículo 48 de la Ley del Profesorado concordante con el artículo 210 de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED. Sin embargo la administración demandada, cuando prestó servicio activo, le pago la bonificación calculada en base a la remuneración total permanente prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, causando menoscabo a su remuneración.</p> <p>Que las resoluciones impugnadas, para negarle sus derechos, se basan en el Decreto Supremo 051-91-PCM, que es una norma de inferior jerarquía a la Ley del Profesorado, la cual no resulta aplicable a su caso con arreglo a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado; y lo demás que expone.</p> <p>*DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES.- La Dirección Regional de Educación de Tumbes contestó la demanda y solicito se declare infundada, porque sobre la remuneración con la que se debe calcular la bonificación existe una controversia compleja, por la discrepancia entre lo regulado en el artículo 48 de la Ley 24029 modificada Ley 25212 y lo regulado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM respecto a la bonificación. Además, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 419-2001-AA7TC que el Decreto Supremo 051- 91-PCM fue expedido al amparo del artículo 211° de la Constitución derogada de 1979, vigente en ese entonces, teniendo jerarquía legal y por tanto que resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley No. 24029 modificada por la Ley 25212. También porque por Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SRVIR/TSC de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil, tomando en cuenta pronunciamientos del Tribunal Constitucional, ha excluido la</p>	<p>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>bonificación materia de demanda de los beneficios que se calculan con la remuneración total; y lo demás que expone.</p> <p>*DE LA UGEL TUMBES.- la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes contestó la demanda y solicitó se declare infundada porque fue creada mediante Ley N° 29626 de presupuesto del sector público para el año 2011 e implementada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0000062 de fecha 03 de febrero de 2012 como unidad ejecutora, y en ese momento el demandante pasa a prestar servicios a la UGEL, por tanto el pedido del actor no puede ser amparado, pues no ha establecido causal de nulidad del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</p> <p>*DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.- El Gobierno Regional de Tumbes contesto la demanda a través de su Procurador Público y solicitó se declare infundada o improcedente porque el demandante carece de interés para obrar porque en su oportunidad no reclamo los reintegros que ahora pretende, ni interpuso los recursos de reconsideración y apelación; y su inacción permitió que la actuación de la administración de pagarle las sumas que consignan en su boletas de pago adquieran firmeza, siendo contrario a la ley que cuando ha transcurrido el plazo para impugnar, pretenda ahora ejercer su derecho a la pluralidad de instancia a través de las resoluciones que hoy son objeto de nulidad, y reclamar un derecho que ya ha sido reconocido, debidamente pagado y que además por el transcurso del tiempo ha caducado. Además, la demanda es infundada porque el cálculo de la referida bonificación está regulado en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que el pago de la bonificación al accionante se ha efectuado conforme a ley, no existiendo fundamento alguno para su recálculo. Por otro lado debe tenerse en cuenta que la bonificación especial por preparación de clases se otorgó a los profesores en actividad</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme se determina del artículo 48 de la Ley 24029; asimismo el accionante conforme a la Resolución Directoral N° 781 que ofrece como medio de prueba cesó en el año 1991; por lo que pretende se le reconozca la bonificación reclamada, sin tener en cuenta que durante la vigencia de la Ley 24029 ya no tenía la calidad de profesor activo, sino de cesante; fundamento que también ha sido señalado en la Resolución Gerencial General Regional N° 000460-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 30 de octubre de 2019.</p> <p>1.3. DEL OBJETO DEL PROCESO COTENCIOSO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Habiéndose postulado la demanda en vía de proceso contencioso administrativo, es necesario recordar que la denominada “acción contencioso - administrativa”, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, configurada como “proceso contencioso administrativo” por el legislador ordinario en la Ley N° 27584, modificada por Decreto Legislativo N° 1067 (cuyo TUO anterior fue aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y actualmente por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS), tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico sobre las actuaciones de la Administración del Estado sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Esto es, la verificación que hacen los Jueces, a través del contencioso administrativo, de que la actuación de la administración materia de demanda se encuentre ajustada a la Constitución y a las Leyes vigentes, aplicables en cada caso concreto, a fin de evitar que los derechos o intereses legítimos de los administrados resulten afectados indebidamente; pero también cuidando que no se les reconozca lo que no les corresponde o más de lo que les corresponde, evitando el perjuicio de los intereses de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sociedad y del Estado. En suma, el proceso contencioso administrativo es una herramienta de interdicción de la arbitrariedad estatal; pues, solamente la cosa decidida constitucional y legal será susceptible de tutela jurisdiccional efectiva, ya que el Poder Judicial no puede ser usado para “legitimar” actuaciones arbitrarias, abusivas y emitidas al margen del ordenamiento jurídico del país, con exceso de poder, aun cuando puedan encontrarse revestidas de formalidad.</p> <p>SEGUNDO. - SUSTENTACIÓN DE LAS POSTURAS ADVERSAS DEL GRADO:</p> <p>2.1. POR EL JUZGADO DE TRABAJO:</p> <p>El Juzgado de Trabajo sustenta su decisión de declarar infundada la demanda en la recurrida, esencialmente porque el demandante cesó a partir del 1 de setiembre de 1991 según Resolución Directoral N° 0675 (fojas 05) e Informe Escalafonario N° 0506/2019-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE de fecha 19 de julio de 2019 (fojas 203) y con fecha 17 de julio de 2019 solicita el pago de devengados por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total en su pensión de cesantía.</p> <p>Que si bien es cierto la Ley 24029 y su Reglamento, vigentes desde mayo de 1990 hasta el 24 de noviembre de 2012, establecieron que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total; también lo es que se trata de un derecho que les corresponde a los docentes en actividad, según el artículo 56 de la Ley N° 29944 de Reforma Magisterial.</p> <p>Al ser así, si al recurrente no se le canceló en su oportunidad la bonificación, durante la época que fue docente en actividad, tenía 04 años para reclamar el recálculo, plazo que debe computarse a partir de su cese (01 de setiembre de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1991); sin embargo, lo solicitó más de 20 años después, en consecuencia, después que prescribió. Aunado a ello, se tiene que el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Exp. 4342-2017-PC7TC dejó sentado, al referirse al artículo 3, numeral 2 de la Ley 28389, de reforma constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que "en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530; de esta forma, la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el del demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible el día de hoy disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada". En este orden de ideas las resoluciones administrativas impugnadas se dictaron de acuerdo a la normatividad vigente, por lo tanto tiene plena validez.</p> <p>2.2. POR EL APELANTE:</p> <p>Por su parte el actor solicita se revoque la sentencia recurrida y se declare fundada la demanda, en mérito a los argumentos centrales siguientes:</p> <p>a) Es un grave error afirmar que lo peticionado se encuentre prescrito, por cuanto se aplica la ley 27321 que no es aplicable para el caso en concreto, vulnerando el principio de especialidad de la ley y derechos constitucionales. Dicha ley es solo aplicable al régimen laboral privado y no al presente caso. Asimismo afirmar que sólo los profesores que preparan clase son merecedores del recálculo del derecho de preparación de clases, no va acorde a precedentes de observancia obligatoria.</p> <p>b) Además no se ha tenido en cuenta que el artículo 26° numeral 2 de la Constitución del Estado establece que los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derechos de naturaleza laboral son irrenunciables, de manera que el trabajador se encuentra autorizado a reclamarlos en cualquier momento y a la administración solo le queda reconocerlos y otorgarlos de oficio en su oportunidad, a fin de evitar reclamos posteriores o el devengamiento de intereses legales sobre las sumas de dinero adeudadas, que no fueron pagadas en su oportunidad.</p> <p>c) El derecho del recurrente materia de reclamo ha sido adquirido en función a lo establecido sin fecha de caducidad, por ende la asignación se volvió permanente en el tiempo y regular en su monto, de manera que es absolutamente legal; por tanto sus derechos no pueden ser recortados ni limitados; y lo demás que expone.</p> <p>TERCERO. - LOS ASPECTOS CENTRALES DEL GRADO:</p> <p>Delimitados los contornos de la controversia venida a la instancia, se establece que los puntos centrales a analizarse para arribar a la decisión absolutoria del grado son los siguientes: 1) Determinar si al recurrente le correspondió percibir o no la bonificación pretendida.- 2) Determinar si corresponde o no disponer el pago de los devengados pretendidos.- 3) Establecer si las resoluciones administrativas impugnadas adolecen o no de vicio causal de nulidad.- 4) Efectuar la revisión de la sentencia impugnada. Todos comprendidos dentro de los alcances de los puntos controvertidos y no controvertidos de la causa. A continuación abordamos los temas planteados:</p> <p>3.1. Determinación si al recurrente le correspondió percibir o no la bonificación pretendida La Ley N° 24029 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 1984, pero su artículo 48 fue modificado por la Ley N° 25212, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 25 de mayo de 1990, con el siguiente texto: "El profesor tiene</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)"</p> <p>En ese tiempo se encontraba vigente la Constitución Política del 1979, en cuyo artículo 49, se establecía: "El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los quince años"; resultando éste plazo prescriptorio el aplicable al accionante y no los posteriores, como el previsto en la Ley N° 27321 aplicado en la sentencia apelada, por ser de rango normativo inferior y en la medida que la actual Constitución del Estado de 1993 no estableció distinto plazo prescriptorio para estos derechos, consecuentemente no derogó el plazo que establecía la Constitución de 1979, que en el caso del accionante se cumplió el 01 de septiembre de 2006.</p> <p>Por lo tanto, si el accionante fue jubilado a partir del 1 de setiembre de de 1991, con 30 años de servicios, resulta evidente que estuvo laborando primero bajo el régimen de la Ley N° 22875 -Ley del Magisterio y luego, aunque por poco tiempo, bajo el régimen de la Ley del Profesorado N° 24029, debiendo haber percibido el beneficio de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación introducido por la Ley N° 25212 a partir del mes de mayo de 1990 hasta el 30 de agosto de 1991, ya que a partir del 1 de setiembre de 1991 se jubiló. Sin embargo, no corre en autos medio probatorio alguno aportado por la administración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada que acredite haber cumplido con pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación al profesor demandante, mientras estuvo en el servicio activo; resultando así amparable la demanda en este extremo. Al respecto, y por el indicado periodo laboral (mayo de 1990 a agosto de 1991), el actor a fs 06 presenta una "boleta de pago del mes de febrero del año 1990", donde aparece que se le ha considerado como parte de su remuneración mensual la suma de "S/240,000.00 soles oro" en concepto de "PREP. CLASE", la cual no resulta convincente, porque a esa fecha no se encontraba vigente el bono.</p> <p>3.2. Determinación si corresponde o no disponer el pago de los devengados pretendidos por el accionante.</p> <p>Siendo las cosas así, se debe tener en cuenta que la Ley N° 24029 en su artículo 47 establecía: "El profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276. Igualmente, a remuneración por trabajos o cargos desempeñados fuera de su jornada ordinaria en horarios diferentes dentro del mismo centro educativo o fuera de él" (* Artículo dejado en suspenso por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 276-91-EF publicado el 26-11-91); y mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 06 de marzo de 1991, establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, creando la "remuneración total permanente", diferenciándola de la "remuneración total o íntegra", resultando aquella un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concepto remunerativo menor.</p> <p>Consecuentemente, durante el periodo mayo de 1990 a febrero de 1991, al demandante se le pago la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones del Estado; pero a partir marzo de 1991 hasta el 30 de agosto de 1991 se le pagó en base a la "remuneración total permanente" como así reconoce la Dirección Regional de Educación de Tumbes en su contestación de demanda y lo afirma el accionante; consecuentemente, resulta amparable la pretensión de recálculo y pago de devengados de la acotada bonificación entre marzo de 1991 al mes de agosto de 1991.</p> <p>Por otro lado, en la fecha que el accionante se jubiló del magisterio nacional (1 de setiembre de 1991), el artículo 251 del Reglamento de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribía: "Las pensiones nivelables que otorga el Estado, se regulan con el último sueldo percibido, con inclusión de todas las bonificaciones y asignaciones percibidas al momento del cese, teniendo en cuenta el tiempo de servicios, incluidos los años de formación profesional, nivel, jornada laboral o categoría, con sujeción a Ley". Por lo tanto, era obligación de su empleadora considerar dentro de su pensión jubilatoria el monto real de la bonificación especial mensual por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, calculada sobre la remuneración total percibida en el mes de agosto del año 1991, por ser éste el último mes que laboró en el servicio activo; y en adelante pagar puntualmente su pensión de cesantía incluyendo el monto del referido bono.</p> <p>Sin embargo, se aprecia de la liquidación de su pensión contenida en la pare resolutive de la Resolución Directoral N° 00671, de fecha ilegible, obrante a fs 05 - 05 vuelta, que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se le consideró en dicha pensión jubilatoria (ascendente a la suma de S/ 111.70 nuevos soles), el monto de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación (calculado con arreglo a ley), y en las boletas de pago de la pensión correspondiente a los meses de octubre de 1990 (fs 06), julio de 1993 y marzo de 1992 (fs 07), mayo de 1994 y junio de 1995 (fs 08), noviembre de de 1996 y noviembre de 1997 (fs 09), marzo de 1998, noviembre de 1999 y febrero de 2000 (fs 10), abril de 2001, mayo de 2002 y febrero de 2003 (fs 11), y demás boletas de pago de pensión de cese corrientes de fs 12 a 19, se aprecia que oficiosamente su ex empleadora le incluyó dentro de su pensión de cesantía el concepto "bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación" pero calculado sobre la base de la "remuneración total permanente", en aplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, afectando claramente con ese írrito proceder el derecho fundamental a percibir completa su pensión jubilatoria, con todos los conceptos y montos reales que le correspondieron a la fecha del cese con arreglo a la Constitución y la Ley, la cual además tiene carácter de imprescriptible e irrenunciable; resultando así amparable la demanda de recálculo del bono y pago de los respectivos devengados desde el septiembre de 1991 al 12 de noviembre de 2012, fecha en que Ley N° 24029, sus modificatorias y reglamentarias, fueron derogadas por la Ley N° 29944 de Reforma Magisterial; más los respectivos intereses legales conforme a lo dispuesto en los artículos 1242 y 1244 del Código Civil, por no resultar aplicable al caso del actor el Decreto Ley N° 25920 (que regula el pago de los intereses laborales, por no existir ya en esta etapa relación laboral entre las partes), que se realizará en ejecución de sentencia; en concordancia con el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27584.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.3. Sobre si las resoluciones administrativas impugnadas adolecen o no de vicio causal de nulidad. Estando al análisis precedente resulta evidente que las resoluciones administrativas impugnadas en el proceso, no se encuentran en consonancia con el ordenamiento jurídico aplicable al caso del actor; encontrándose así afectadas de vicio estructural (por el fondo), violatorio de la Constitución, de la Ley y el reglamento previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que amerita sancionar su nulidad, para resolver lo pertinente; sin costas ni costos en aplicación del artículo 47 del TUO de la Ley N° 27584.</p> <p>3.4. Revisión de la sentencia impugnada. Conforme a lo discernido por la Sala resulta evidente, también, que la sentencia impugnada no se encuentra ajustada al mérito del proceso, a la Constitución, ni a la Ley; mereciendo revocarse, porque además de hacer una incorrecta aplicación de la Ley N° 27321, que regula el plazo de prescripción de derechos laborales desde el 23 de julio del año 2000 (muchos años después de haberse jubilado el actor), cuando ya no hay relación laboral entre las partes y sin tener en cuenta que el demandante reclama derechos pensionarios, de naturaleza constitucional e imprescriptibles; hace pues una aplicación oficiosa de la prescripción, cuando ninguna de las partes la ha invocado ni solicitado en el modo y forma de ley (mediante excepción) en el proceso, resultando de aplicación supletoria en este contexto el artículo 1991 y 1992 del Código Civil, que prohíben al Juez declarar de oficio la prescripción, entendiéndose tal omisión de la administración demandada como una renuncia tácita a beneficiarse de la prescripción ganada; pues, al contestar la demanda, sin ejercer los mecanismos de defensa que le franquea el ordenamiento procesal, materializó actos incompatibles con la voluntad de favorecerse con la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prescripción; resultando de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 26° inciso 2 de la Constitución que establece el carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley.</p> <p>Finalmente, la Sala precisa que el amparo de la demanda no transgrede lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4342-2017-PC/TC, y lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2, de la Ley N° 28389, de reforma constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, por cuanto la pretensión de actor no es que se le reconozca la cédula viva o nivelación pensionaria automática con funcionario en actividad del mismo nivel remunerativo en el régimen del Decreto Ley 20530; ni tampoco pretende el pago de una "supuesta" disparidad pasada, sino justicia frente a una real y comprobada disparidad remunerativa y pensionaria, con afectación de derechos fundamentales, merced a una actuación errada de la administración del Estado, violatoria de la Ley, que en modo alguno merece amparo de la jurisdicción.</p> <p>CUARTO. - EVALUACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y SUS FUNDAMENTOS:</p> <p>Por los fundamentos jurídicos esgrimidos por la Sala deviene en atendible la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación materia del grado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01.

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>III.- DECISIÓN DE SALA: Por las consideraciones anotadas, la Superior Sala DECIDE: (1ro) REVOCAR la sentencia (resolución número cuatro), de fecha 14 de abril de 2021, de fs 225 a 240, que declara infundada la demanda con lo demás que contiene; y supliendo la revocada declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por el ciudadano Eulogio Rigoberto Bances Valdiviezo contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, sobre nulidad de resolución administrativa; en consecuencia, declara NULAS la resolución Regional Sectorial negativa ficta que declaró infundada su petición de recálculo de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,</p>	<p>X</p>										

<p>la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0000460-2019/GOB.REG.TUMEBEBS-GGR de fecha 30 de octubre de 2019; y actuando con plena jurisdicción, declara FUNDADA en parte la reclamación del administrado demandante presentada a la Dirección Regional de Educación de Tumbes con fecha 07 de julio de 2019 (de registro 606825, Exp. 520458), cuyo cargo corre a fs 20 - 23, y en consecuencia ORDENA:</p>	<p>a) PROCEDA la Dirección Regional de Educación de Tumbes a recalcular la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación correspondiente al administrado Eulogio Rigoberto Bances Valdiviezo, siguiendo las directivas de la Sala, por el periodo mayo de 1990 a agosto del año 1991; y por el periodo septiembre de 1991 al 12 de noviembre de 2012, en base al monto real percibido al mes de agosto de 1991, en el plazo prudencial de 15 días hábiles, bajo los apercibimientos que se dictarán en ejecución de sentencia; efectuando la respectiva conversión monetaria si fuera necesario.</p>	<p>en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
	<p>b) PROCEDA la Dirección Regional de Educación de Tumbes a liquidar los intereses legales por ambos periodos, sobre los devengados de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación de clases correspondiente al administrado Eulogio Rigoberto Bances Valdiviezo, siguiendo las directivas</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>				X							

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>de la Sala, en el plazo prudencial de 15 días hábiles, efectuando la respectiva conversión monetaria si fuera necesario. Sin costas ni costos.</p> <p>c) Efectuadas ambas liquidaciones serán presentadas al Juzgado de ejecución para su aprobación y pago con arreglo a ley, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 46 del TUO de la Ley N° 27584 aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01.

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta y alta de calidad, respectivamente.

Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 1319-2019-0-2601-JR-LA-01 del distrito judicial de Cañete - Cañete, 2023 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote, julio del 2023.



Huamán Contreras, Jaquelin Magaly

DNI N° 40168628